

Siguen pues con su sistema, exceptuado el hecho de que habrán de respetar en cualquier caso los criterios generales y comunes de financiación establecidos por el Reglamento PIM a efectos de coordinar la intervención de los distintos instrumentos financieros. Por otra parte, contarán para la acción global PIM, con un aumento de la

---

verse, Jean-François COUZINET, "Les Communautés Européennes et l'emprunt", cuya primera parte apareció en la R. M. C. nº 224, février 1979, pp. 55 - 61, la segunda parte apareció en el número siguiente de esta R. M. C., nº 225, mars 1979, pp. 121 - 135, y la tercera en R. M. C., nº 226, avril-mai 1979, pp. 207 - 218; Guy ISAAC, Manual de Derecho Comunitario... cit., pp. 103 - 104.

Sobre el BEI, aparte de la bibliografía ya citada en notas ( 36 ) y ( 37 ), puede verse, : "El mecanismo decisorio del BEI", en B. E. I. Informaciones, noviembre de 1987, nº 54, pp. 1 - 4; Pierre MATHIJSEN, Guía del Derecho... cit., pp. 137 - 139; Daniel STRASSER, op. cit., pp. 159 - 168; Luciano PAREJO ALFONSO, loc. cit., pp. 617 - 618; Philippe TABARY, "Eurotunnel : la BEI, principal bailleur individuel de Fonds", en R. M. C., nº 315, mars 1988, pp. 161 - 162; J.J. BOSCH SINTES,

cuantía de los préstamos en 2.500 millones de ECUS para un periodo de siete años.

---

"El Banco Europeo de Inversiones y su actividad en España", en Noticias C.E.E., 1985-10, pp. 67-75, y 1986-13, pp. 69-75. La normativa específica del BEI para la emisión de préstamos está recogida en el art. 130 TCEE (transcrito en nota (35)), y en la Decisión del Consejo 83/200 (CEE), de 19 de abril de 1983, J.O.C.E. L 112 de 28 de abril de 1983, pág. 26.

Sobre el Nuevo Instrumento Comunitario (NIC), puede verse, Charles ANDRÉ, "Le Nouvel instrument communautaire d'emprunts et de prêts", en R. M. C., nº 234, février 1980, pp. 66 - 71 ; CARRÉ - E. MASTRACCHIO, "Nouvel Instrument Communautaire (NIC) et développement de l'activité de prêt de la Communauté", en R. M. C., nº 267, mai 1983, pp. 246 - 251 ; L. PAREJO ALFONSO, loc. cit., pp. 618 - 619 ; Daniel STRASSER, op. cit., pp. 173 - 174. La CE ha autorizado la emisión de préstamos NIC en el marco del desarrollo de los instrumentos financieros comunitarios, mediante las siguientes sucesivas Decisiones : Decisión 78/870/CEE (J. O. C. E. L 298 de 25.10.79, p. 9), Decisión 82/169/CEE (J. O. C. E. L 78 de 24.3.1982, p. 19) Decisión 83/308 CEE del Consejo de 14 de junio de 1983, J. O. C. E. L 164 de 23 de junio de 1983, pág. 31, Decisión 84/383 CEE del Consejo de 23 de julio de 1984, J. O. C. E., Nº L 208 de 3 de agosto de 1984, pag. 53, , además de la mencionada en nota ( 323 ).

V. - DESARROLLO Y EJECUCIÓN PRACTICA DEL REGLAMENTO PIM

1.- Aspectos institucionales.

A.- La adopción de los diversos PIM

B.- Los Contratos de Programa

2.- Principal contenido de los PIM.

A.- Los PIM presentados por Francia.

B.- Los PIM presentados por Grecia.

C.- Los PIM presentados por Italia.

## 1.- ASPECTOS INSTITUCIONALES

Analizaremos seguidamente el desarrollo práctico de la principal previsión del Reglamento : los Programas Integrados Mediterráneos que sucesivamente han ido presentándose, así como los ya adoptados y sus correspondientes contratos de programa acordados para ejecutarlos.

Por su parte, la instauración del Comité consultivo PIM ya la hemos analizado en otro lugar, por lo que sólo diremos que el Comité consultivo tuvo su primera reunión en Bruselas, el 18 de Noviembre de 1985 , donde ya fue informado por las autoridades griegas de la presentación de la versión inicial del PIM Creta ( 486 ).

---

(486).- Boletín de las CC. EE., 1985 - 11, punto 2.1.103, y Comisión de las Comunidades Europeas, Decimonoveno Informe General sobre la actividad de las Comunidades Europeas - 1985, punto 487.

En la reunión tenida el 16 de Diciembre de 1985 , se adoptó el reglamento interior, y el Comité analizó las orientaciones globales sobre la elaboración de un proyecto de versión final de PIM en favor de la isla de Creta, PIM que sería posteriormente el primero en ser aprobado. Estas orientaciones habían sido preparadas con anterioridad por el grupo interservicios de coordinación de los instrumentos estructurales ( 487 ).

---

(487).- Boletín de las CC. EE., 1985 - 12 , punto 2.1.136. . En cuanto al grupo interservicios de coordinación de los instrumentos estructurales, vid. supra, pp. 442 - 443.

A.- LA ADOPCIÓN DE LOS DIVERSOS PIM.

Ya señalamos anteriormente cómo Grecia ya presentó a finales de 1985 la versión inicial de un primer PIM, el relativo a la isla de Creta. A lo largo de 1986, tal y como preceptúa el Reglamento regulador de los PIM, en su artículo 5, 1, todos los Estados beneficiarios presentaron los PIM destinados a ser cofinanciados por la Comunidad. Francia y Grecia presentaron siete programas cada una, en tanto que Italia presentó diecisiete. En total, pues, se sometieron a la Comisión treinta y un PIM ( 488 ).

Sin embargo, el mandato de este artículo 5, 1 del Reglamento hace referencia a que los Estados " presentarán

---

(488).- Comisión de las Comunidades Europeas, Vigésimo Informe General sobre la actividad de las Comunidades Europeas - 1986, punto 541, página 233.

los PIM a la Comisión " . Y como quiera que es un paso posterior el presentar al Comité consultivo cada PIM, como "proyecto", para que el Comité emita su dictamen al respecto, nos encontramos con que el que se presentaran por parte de los Estados todos los PIM a la Comisión antes de finales de 1986 no implica que estos PIM hayan pasado efectivamente al Comité consultivo, esto es, no implica que la Comisión haya dado su visto bueno y los haya presentado como proyectos respaldados por ella.

De hecho, nos encontramos con que el Comité consultivo ha ido conociendo de los diversos proyectos de PIM que la Comisión le ha ido sometiendo , según el orden cronológico siguiente :

- Por cartas de fecha 7 de Octubre y 13 de Noviembre de 1985, las autoridades helénicas presentaron a la Comisión la versión inicial del PIM Creta ( 489 ).

- El 7 de Marzo de 1986, la República Francesa presentó sus PIM : Córcega, Provenza Alpes-Costa Azul, Aquitania,

---

(489).- Boletín de las CC. EE., 1986 - 9, punto 1.3.1.

Languedoc-Rosellón, Midi-Pirineos, Ardèche, Drôme ( 490 ).

- El 4 de Junio de 1986, La Comisión aprobó el PIM griego relativo a la isla de Creta, y lo transmitió inmediatamente para su dictamen al Comité consultivo de los PIM ( 491 ).

- El 23 de Julio , 1986, el Gobierno griego presentó a la Comisión el PIM Peloponeso ( 492 ).

- El 29 de Julio de 1986, la Comisión aprobó formalmente, tras el dictamen favorable del Comité consultivo, el PIM referente a Creta, así como el contrato de programa para la aplicación práctica de este PIM ( 493 ).

---

(490).- Boletín de las CC. EE., 1986 - 3, punto 2.1.96.

(491).- Boletín de las CC. EE., 1986- 6 , punto 2.1.142.

(492).- Boletín de las CC. EE., 1986 - 10, punto 2.1.114.

(493).- Boletín de las C. EE., 1986 - 7/8, punto 2.1.130. , y D. O. C. E. L 282, de 3.10.86, página 21.

- El 22 de Diciembre de 1986, Italia presentó a la Comisión sus proyectos de PIM : Umbria, Liguria, Calabria, Lacio, Sicilia, Emilia Romagna, Marcas, Basilicata, Cerdeña, Pulla, Molise, Campania, Abruzos y Toscana, así como 3 programas relativos a acciones en favor de la pesca ( 494 ) .

- El 4 de Febrero de 1987, la Comisión aprobó en principio los proyectos de 3 PIM franceses de los 7 presentados ( en concreto, los relativos al Languedoc-Rosellón, Aquitania y Mediodía-Pirineos ). Recordaremos que esta aprobación de los PIM como proyectos implica que la Comisión respaldada y da su aprobación sobre la calidad de los programas y las modalidades de financiación, para acto seguido someterlos al dictamen del Comité consultivo PIM, quien, otorgando posteriormente su dictamen al respecto, abrirá la vía para que la Comisión adopte definitivamente los Programas. En estos tres casos los PIM se adaptan a la

---

El contrato de programa fué publicado también, D. O. C. E. C 35 de 13.2.87, paginas 2 a 7.

(494).- Boletín de las CC. EE., 1986 - 12, punto 2.1.172

programación plurianual francesa -el Noveno Plan-  
cubriendo el periodo inicial de 1986-1988 . ( 495 ).

- El 14 de Abril de 1987 la Comisión aprobó como  
proyectos los cuatro PIM franceses que aún quedaban  
( Córcega, Provenza-Alpes-Costa Azul, Ardeche, Drome ) . Al  
igual que los tres proyectos de PIM aprobados el 4 de  
Febrero de 1987, estos PIM comprenden un periodo acorde con  
la programación plurianual francesa : 1986 - 1988 .  
( 496 ).

- El 27 de Abril de 1987, el Comité consultivo de los  
PIM , emitió un dictamen favorable sobre los 3 PIM  
franceses aprobados por la Comisión como "proyectos - PIM"  
el 4 de febrero, 1987 : Aquitania, Languedoc-Rosellón y  
Mediodía-Pirineos ( 497 ).

---

(495).- Boletín de las CC. EE., 1987 - 2 , punto  
2.1.81.

(496).- Boletín de las CC. EE., 1987 - 4, punto  
2.1.89.

- El 5 de Junio de 1987, el Comité consultivo PIM emitió un dictamen favorable sobre los cuatro proyectos de PIM franceses que había aprobado la Comisión como "proyectos - PIM" el 14 de abril de 1987 ( 498 ).

- El 15 de Julio, 1987, La Comisión adoptó formalmente los siete PIM franceses, terminando así el procedimiento sucesivo de aprobación de proyectos y consulta de tales proyectos con el Comité consultivo PIM . Este proceso ocupó un período de dieciséis meses ( 499 ).

---

(497).- Ibidem, p. 2.1.89.

(498).- Boletín de las CC. EE., 1987 - 6, punto 2.1.119.

(499).- Boletín de las CC. EE., 1987 - 7/8, punto 2.1.153. Los PIM en su versión inicial fueron presentados por Francia en Marzo de 1986. Las Decisiones de la Comisión de aprobación de los PIM franceses han sido publicadas en el D. O. C. E.; nos remitimos para esto último a nota ( 411 ) .

- El 22 de Julio, 1987, la Comisión aprobó el proyecto de PIM griego "Tecnologías de la información en Grecia" ; este PIM es el segundo griego ( tras el PIM Creta ), comprende la totalidad del territorio griego y tiene como finalidad difundir las aplicaciones de las tecnologías de la información en el conjunto de los sectores de la actividad económica y en la administración, creación de estructuras de base en este sector, etc. ( 500 ).

- El 29 de Julio, 1987, La Comisión adoptó dos proyectos de PIM griegos : el relativo al Norte de Grecia , y el Grecia Occidental-Peloponeso . ( 501 ).

- El 30 de Septiembre, 1987, el Comité consultivo PIM emitió un dictamen favorable sobre los tres proyectos de PIM

---

(500).- Boletín de las CC. EE., 1987 - 7/8, punto 2.1.154.

(501).- Boletín de las CC. EE., 1987 - 7/8, punto 2.1.155.

griegos aprobados en principio por la Comisión :  
Tecnologías de la información, Norte de Grecia, Grecia  
Occidental-Peloponeso ( 502 ).

- El 14 de Octubre de 1987, la Comisión aprobó los tres  
últimos PIM griegos como "proyectos" : PIM Islas del Mar  
Egeo ; PIM - Atica, y PIM Centro-Este de Grecia ( 503 ).

- El mismo 14 de Octubre de 1987, la Comisión aprobó  
asimismo el proyecto de PIM italiano para Molise ( 504 ).

- El 23 de noviembre de 1987, el Comité consultivo de los

---

(502).- Boletín de las CC. EE., 1987 - 9, punto  
2.1.98.

(503) .- Boletín de las CC. EE., 1987 - 10, punto  
2.1.109.

(504).- Boletín de las CC. EE., 1987 - 10, punto  
2.1.110

PIM emitió un dictamen favorable sobre los proyectos de PIM Atica, PIM Islas del Mar Egeo, PIM Grecia-Centro-Este y PIM Molise ( 505 ).

- El 18 de Diciembre, 1987, la Comisión aprobó formalmente el PIM Molise ( 506 ).

- El 21 de Enero, 1988, La Comisión adoptó el proyecto de PIM Abruzos ( 507 ).

- El 27 de Enero, 1988, la Comisión adoptó el proyecto de PIM Las Marcas ( 508 ).

---

(505).- Boletín de las CC. EE., 11-1987, punto 2.1.146.

(506).- Boletín de las CC. EE., 12 - 1985, p. 2.1.173.

(507).- Boletín de las CC. EE., 1 - 1988, punto 2.1.52.

(508).- Boletín de las CC. EE., 1 - 1988, punto 2.1.53.

- El 17 de Febrero, 1988, la Comisión adoptó el proyecto de PIM Umbria ( 509 )

- El 24 de Febrero de 1988, la Comisión adoptó el proyecto de PIM Emilia-Romaña ( 510 ).

---

(509).- Boletín de las CC. EE., 1988-2, p. 2.1.96.

(510).- Boletín de las CC. EE., 1988 - 2, p. 2.1.97.

B.- LOS CONTRATOS DE PROGRAMA.

Al respecto de los contratos de programa, hemos de subrayar que, aunque el Reglamento especifica quiénes son las partes interesadas ( Comisión, Estados miembros, autoridades regionales o cualquier otra autoridad designada por el Estado miembro ), en realidad no todos los contratos de programa han sido firmado por esos sujetos, ya que la distribución administrativa-territorial de Francia, Italia y Grecia no es idéntica. En este sentido, se diferencian los PIM en atención a los países a los que afectan.

Los contratos de programa hasta el momento firmados han sido los siguientes :

- El 2 de Septiembre de 1986 se firmó en Híraklón el primer contrato de programa, acordado entre la República Helénica y la Comisión, para aplicar el PIM relativo a Creta ( 511 ).

- El 17 de Julio, 1987, se firmaron los contratos de programa relativos a los siete PIM presentados por Francia, para el tramo 1986 - 88. Estos contratos de programa establecen los compromisos de las partes más implicadas en su aplicación : Comisión, presidentes de consejos regionales, prefectos de región y de departamento ( 512 ).

- El 21, 22 y 23 de Octubre de 1987, la Comisión firmó conjuntamente con las autoridades griegas los contratos de

---

(511).- Boletín de las CC. EE., 1986 - 9, punto 2. 1. 87, y Comisión, Vigésimo Informe General sobre la actividad de las Comunidades Europeas - 1986, punto 542, página 233. Se publicó en el D. O. C. E. C 35 de 13.2.1987, páginas 2 - 7.

programa para ejecutar los PIM Tecnologías de la información en Grecia, Norte de Grecia y Grecia Occidental-Peloponeso ( 513 ).

- El 11 y 13 de Diciembre se firmaron en Grecia los contratos de programa para ejecutar los últimos PIM

---

(512).- Boletín de las CC. EE., 1987 - 7/8, punto 2.1.153. Los contratos de programa se firmaron en París, y por parte de la Comisión firmó el sr. G. VARFIS, miembro de la Comisión responsable de la coordinación de instrumentos estructurales, al igual que ya hiciera con el contrato de Programa referente al PIM Creta, donde firmó conjuntamente con el sr. K. SIMITIS, Ministro de Economía Nacional griego. Asimismo firmaron , como hemos indicado, los prefectos y presidentes de los Consejos Regionales ; eventualmente firmaron los presidente de los Consejos Generales de Departamento. Estos contratos de programa se publicaron conjuntamente en el D. O. C. E. con las decisiones de aprobación de los PIM, por lo que remitimos al respecto a la nota ( 331 ).

(513).- Boletín de las CC. EE., 1987-10, punto 2.1.111.

griegos, referentes a Atica, Islas del Mar Egeo y Centro-  
oeste de Grecia ( 514 ).

---

(514).- Boletín de las CC. EE., 1987 - 12, p. 2.1.172.  
Estos PIM fueron adoptados mediante Decisión , publicadas  
conjuntamente con sus respectivos contratos de programa :  
Decisión 88/312/CEE de la Comisión de 11 de Diciembre de  
1987, por la que se aprueba un Programa integrado  
mediterráneo para las Islas del Mar Egeo, D. O. C. E. Nº  
L 140, de 7.6.1988, págs. 15 - 16 ( contrato de programa,  
pp. 17 - 22 ) ; Decisión 88/313/CEE de la Comisión , de 11  
de Diciembre de 1987 por la que se aprueba un Programa  
integrado mediterráneo para Atica, D. O. C. E. Nº L 140  
de 7.6.1988, pág. 23 ( contrato de programa, pp. 24 -  
29 ) ; Decisión 88/317/CEE de 11 de Diciembre de 1987, por  
la que se aprueba un Programa integrado mediterráneo para  
Grecia central y oriental, D. O. C. E. Nº L 143 de  
10.6.1988, pp. 28 - 29 ( contrato de programa, pp. 30 -  
36 ).

## 2.- PRINCIPAL CONTENIDO DE LOS PIM.

Optaremos en el presente apartado por dividir su exposición según los PIM presentados por los tres países beneficiarios, detallando los aspectos económicos y financieros de cada PIM. Hemos de subrayar el hecho de que no todos los PIM han sido aprobados por la Comisión, ni adoptados mediante Decisión y publicados.

### PIM PRESENTADOS POR FRANCIA

Estos PIM se han adoptado en consideración a la programación plurianual francesa. De esta forma, comprenden en un primer tramo el período correspondiente a 1986-88. Posteriormente se adoptará un segundo tramo para el período 1988 - 1992 . La participación presupuestaria comunitaria en estos PIM asciende a 700 millones de ECUS ; entre el 30% y el 40% de los créditos comunitarios debe proceder del FEDER , para destinarse a la financiación de medidas

relativas al desarrollo del turismo, especialmente en zonas sensibles a la ampliación, al desarrollo de la industria y a la mejora de la infraestructura directamente vinculadas a estos sectores de actividad, así como a ciertas actividades relacionadas con la agricultura y la pesca ( 515 ).

- PIM Aquitania.

La subvención fijada para este PIM es de 470 millones de francos. Los objetivos son : reforzamiento de todas las formas de comunicación y de cooperación con España y con Portugal ; b) impulso a una producción agrícola de calidad y diversificación en favor del maíz , así como hacia el tabaco ; c) reforzamiento de las PYME como conjunto ( incitación de las iniciativas locales a través de préstamos , facilitación de adelantos

---

(515).- Comisión de las Comunidades Europeas, Fondo Europeo de Desarrollo Regional - XII Informe Anual (1986), punto 95, página 42.

reembolsables, inversión para el lanzamiento de productos innovadores) ; d) desarrollo del turismo a través de la asistencia en montaña, la comercialización de productos turísticos, el desenvolvimiento de las infraestructuras en Dordogne , Lot-et-Garonne, Valle del Adour .

- PIM Languedoc Rosellón.

Este PIM tiene una subvención de 615 millones de francos. Los objetivos son : a) reconversión agrícola (equipamiento hidráulico, concentración de los fondos comunitarios en las zonas más amenazadas por la competencia española ) ; b) creación de empleos suplementarios en el campo turístico ; c) diseminación de nuevas tecnologías a través de la red de las PYME.

Un papel motor va a corresponder a la aglomeración de Montpellier, en lo concerniente a la innovación tecnológica y a las comunicaciones (sostenimiento del aeropuerto).

- PIM Midi-Pyrénées.

Con una subvención de 450 millones de francos, este

PIM tiene los siguientes objetivos : a) desarrollo de una agricultura de mercado, dirigida hacia la calidad y la competitividad. Es, con 60% de los créditos, el objetivo prioritario, con una insistencia particular en la irrigación y la formación y apoyo técnico a las explotaciones agrícolas ; b) promoción y difusión de nuevas tecnologías, reforzando en particular la especialidad regional de la transformación de la madera (ayuda a la modernización de la fábrica de papel de Saint-Gaudens) ; c) reorientación de la industria turística en función de las nuevas tendencias de la demanda ; d) normalización de las comunicaciones de la región hacia la península ibérica , alrededor del eje Toulouse-Barcelona (perforación del túnel de Puymorens ) ( 516 ).

En total, la financiación de estos tres PIM preve 224 millones de ECUS, más 135 millones en préstamos del BEI

---

(516).- Repertorio Aranzadi Comunidad Europea, Marzo 1987, número 3, página 14.

Los cuatro PIM restantes son los siguientes : PIM  
Córcega , PIM Provenza-Alpes-Costa Azul, PIM Ardeche,  
PIM Drome . Recibirán subvenciones por un valor de 135,4  
millones de ECUS ( 517 ).

---

(517).- Boletín de las CC. EE., 4 - 1987, p. 2.1.89.

PIM PRESENTADOS POR GRECIA

- PIM Creta

El objetivo de este PIM es mejorar la situación económica y social de la isla de Creta, sobre todo a través de una transferencia de actividad del sector primario al sector terciario ( principalmente el turismo ). Sin embargo, y a fin de evitar una dependencia excesiva con respecto al turismo, se emprenderá un esfuerzo especial en favor de la actividad manufacturera.

Este programa, de una duración de siete años, representa un costo total evaluado en 470 millones de ECUS, 33% de ellos para la industria, 25% para el sector primario, 23% para las infraestructuras regionales, 10% para el turismo, 8% para las zonas internas y 1% para su ejecución ; estas cifras comprenden tanto los gastos

públicos como los privados.

La ayuda presupuestaria comunitaria total será de unos 240 millones de ECUS ( lo que representa el 12 % de los 2000 millones autorizados a Grecia en el Reglamento PIM ), 102,5 de ellos con arreglo a la línea específica para los PIM prevista en el presupuesto comunitario. Se prevén también préstamos comunitarios de alrededor de 130 millones de ECUS ( que, conjuntamente con los préstamos del NIC, supondrán el 30 % del gasto total ) ( 513 ).

Debido al estudio que en nuestro trabajo ya hemos efectuado del contrato de programa de este PIM, nos detendremos también particularmente en los aspectos financieros que presenta.

---

(518).- Boletín de las CC. EE., 1986 - 9, punto 1.3.1., y Comisión de las Comunidades Europeas, Fondo Europeo de Desarrollo Regional - XII Informe Anual (1986), punto 95, página 42

De esta forma, nos encontramos con diversas disposiciones tanto en los considerandos y articulado de la Decisión de la Comisión que aprueba este PIM ( 519 ), como en el Anexo 2 del Contrato de Programa ( 520 ).

Los considerandos de la Decisión de la Comisión determinan el marco financiero general del PIM : gasto total de las medidas relativas al PIM ( 468 900 000 ECUS, Considerando sexto ) ; contribución comunitaria de los recursos presupuestarios ( 240 500 000 ECUS, Considerando séptimo ) ; contribución comunitaria de la línea

---

(519).- Decisión de la Comisión de 20 de Agosto de 1986, 86/477/CEE, por el que se aprueba en Programa Integrado Mediterráneo para la isla de Creta ( Grecia ), D. O. C. E. nº L 282 de 3.10.86, página 21.

(520).- Contrato de Programa entre la Comisión de las Comunidades Europeas y la República Helénica para la ejecución conjunta del PIM Creta, D. O. C. E. Nº C 35 de 13.2.87, páginas 2 - 7, en concreto, página 7.

presupuestaria especial ( 102 500 000 ECUS, Considerando octavo ) . Es menester subrayar que la financiación global es decidida al aprobar el PIM concreto mediante la Decisión ( al constituir uno de los elementos de este PIM ) ; en el caso presente, la aprobación de los gastos totales y de las diferentes contribuciones está implícito en el artículo primero de la Decisión, cuando determina que " *Se aprueba el PIM Creta, (...), en la versión sometida a la Comisión el 12 de Noviembre de 1985.*" . Constituye por tanto, un motivo de información general el que en los considerandos de las Decisión se especifiquen estas cuantías totales del PIM para el período 1985 - 1992 , información general necesaria por cuanto el Programa Integrado de Creta, en sí no llega a ser publicado, siendo la sola mención la remisión a un capítulo de tal programa : " *Las estimaciones del desembolso total así como las contribuciones estimativas de cada fuente presupuestaria de la Comunidad figuran en el programa financiero del PIM Creta.*" . Esta referencia, en concreto, está hecha al apartado 43.2 del PIM Creta .

El articulado de la Decisión tiene unos aspectos financieros directos que son los siguientes : existe una remisión expresa, como antes señaláramos, al apartado financiero del PIM Creta, (artículo 1 de la Decisión ); se determina el montante máximo proveniente de la Línea presupuestaria específica ( 102 500 000 ECUS, artículo 2 ) ; la financiación de medidas del PIM Creta (artículo 2, 228 400 000 ECUS ) ; se entrega el primer tramo proveniente de la línea presupuestaria especial ( 15 472 000 ECUS, artículo 3 ) ; por último, se preve la posibilidad de pagar adelantos provenientes tanto de la línea independiente como de uno de los Fondos, cuando una acción sea financiada por varias fuentes, Artículo 4 ).

En el Contrato de Programa de este FIM encontramos las siguientes disposiciones financieras :

- El Título III ( artículos 8 a 10 ) "Financiación comunitaria y nacional ", nos señala lo siguiente : el calendario previsto de compromisos y de pagos de las distintas fuentes de financiación se determinan en el anexo 2 del propio contrato de programa ; los pagos habrán de

realizarse según las modalidades de cada fuente de financiación, excepción hecha de la línea específica y del FEOGA - O ; las autoridades helénicas han de presentar cada año un estado financiero de previsiones ( describiendo por separado los créditos administrados por las autoridades nacionales y por las prefecturas, con el fin de aplicar el PIM Creta ) , acompañados por una relación global procedente de los presupuestos respectivos ; las relaciones y estados financieros son transmitidos por el Ministro de Economía Nacional al Comité de seguimiento ( artículo 8 del Contrato de Programa ) . Las autoridades helénicas han de presentar un plan financiero para los años 1988-1992 , en función del cual la Comisión elaborará un calendario de previsiones de compromisos y pagos de las diversas fuentes de financiación comunitaria ( artículo 9 ) .

Por otra parte, hemos de subrayar que la Comisión ha de informar al Comité de seguimiento de los pagos directos efectuados por la Comunidad a los beneficiarios finales ( art. 12 ) , así como la obligación que incumbe al responsable del seguimiento de elaborar para el comité de seguimiento un estado de realización del subprograma, en términos de gastos públicos y de gastos totales ( art. 13 ) .

Asimismo, el responsable de la apreciación en el seno del Comité de seguimiento preparará un informe anual de apreciación, acompañado del dictamen del presidente del Comité de seguimiento ( art. 14 ) ; este informe ha de someterse a la discusión y votación del Comité de seguimiento ( art. 14 ) ; la Comisión ha de proporcionar a las autoridades helénicas la lista de solicitudes anuales de contribución comunitaria, y éstas han de proporcionar a la Comisión la lista y el calendario de acciones nacionales necesarias para la ejecución del PIM ( art. 15 ).

Otros apartados de este contrato se dedican a la información para obtener contribuciones comunitarias (art. 17 ), así como a las medidas para conseguir el respeto de las políticas comunitarias ( artículos 18 a 22 ). Por último, hemos de señalar que los pagos de contribuciones comunitarias se abonarán en las cuentas que las autoridades helénicas señalen del Banco de Grecia (exceptuando determinados pagos del FECCA y del FSE ) ( art. 23 ).

Este PIM tiene su sentido por el escaso desarrollo en Grecia del mercado y la industria de las tecnologías de la información (tratamiento electrónico de datos, microordenadores, equipamiento para las telecomunicaciones), por lo demás centralizado exclusivamente en la región de Atenas.

La puesta en funcionamiento del PIM se articulará alrededor de los cinco subprogramas siguientes : 1. Creación de las infraestructuras de base aptas a facilitar la difusión de las aplicaciones de las tecnologías de la información. 2. Desarrollo de una capacidad doméstica de investigación y de desarrollo. 3. Desarrollo de una capacidad industrial local en el campo de las tecnologías de la información. 4. Difusión de las aplicaciones de las tecnologías de la información en los principales sectores de la economía. 5. Difusión de las tecnologías de la información en la administración pública y en la gestión de la Seguridad Social.

La cofinanciación comunitaria del Programa en el periodo 1986 - 1993 se desglosaría de la siguiente manera :

aportación total , 133 millones de ECUS , de los cuales, 88 millones constituirían la aportación presupuestaria comunitaria ( 51,9 millones a cargo de la línea presupuestaria independiente y 36,1 millones a cargo de los Fondos ), lo que constituye dos tercios del montante, cubriendo el tercio restante las autoridades griegas

- PIM Norte de Grecia

Este PIM comprende un conjunto de medidas que tienen por objeto mejorar las estructuras socioeconómicas de dicha región y que conciernen a diversos sectores, como la agricultura, la pesca, la energía, la artesanía, la industria y los servicios, entre ellos el turismo. Se han previsto también acciones tendentes a mejorar las infraestructuras. Se evaluó en alrededor de 411 millones de ECUS, sobre un coste total para el periodo 1986 - 1992 de 697,5 millones de ECUS , la aportación presupuestaria de la CE .

- PIM Grecia Occidental-Peloponeso

Esta zona abarca el 29% de la superficie del país y el 17,8% de la población total , y engloba el Peloponeso, la Etolia-Acarmania, el Epiro y las Islas Jónicas. El elevado porcentaje de zonas montañosas o semi-montañosas (70% del total), la extensión de las costas y la presencia de un territorio insular hacen de esta región un conjunto dispar y que presenta graves dificultades de desarrollo ( 521 ).

Este PIM está constituido por seis subprogramas principales consagrados a la agricultura, a las zonas internas e insulares, a la pesca y a la acuicultura, al turismo, a la industria y a la energía, y a las infraestructuras. Se prevé especialmente la modernización de una parte de la red de carreteras, la dotación de centros de salud y la renovación de la ciudad de Kalamata, que sufrió un terremoto en septiembre de 1986. El aporte presupuestario comunitario, para el periodo de 1986 - 1992, se evalúa en alrededor de 363 millones de ECUS sobre un

---

(521).- Repertorio Aranzadi Comunidad Europea , setiembre de 1987, número 8, página 16.

coste total de 631,3 millones de ECUS ; el complemento de la contribución griega será pues de 268, 4 millones de ECUS.

- PIM relativo a las islas del mar Egeo.

Comprende cuatro acciones : mejora de las comunicaciones de las islas ( 41% del coste total), desarrollo turístico ( 25% del coste total ), promoción del turismo, aumento de la producción agrícola. El coste total del Programa será, al cabo de siete años ( 1986 - 1992 ), de 327 millones de ECUS de los que 195 millones están a cargo del presupuesto comunitario. ( 522 ).

- PIM de la región de Atica.

Este PIM se propone consolidar las actividades de las

---

(522).- Boletín de las CC. EE., 10-1987 punto 2.1.109.

Pymes del sector secundario, desarrollar el sector terciario, mejorar la industria turística y sostener las zonas menos favorecidas. El costo total del PIM es de 405 millones de ECUS, de los que 221,7 millones están a cargo del presupuesto comunitario ( 523 ).

- PIM relativo a la región Centro-Este de Grecia

Este PIM se articula alrededor de cinco sub-programas : agricultura de llanura, zonas internas e islas, industria y artesanía ( mejora de la competitividad ), infraestructuras ( 42% de los gastos totales ), puesta en funcionamiento. El costo total es de 552 millones de ECUS con 318 millones de ECUS de participación comunitaria, para el periodo comprendido entre 1986 y 1992 ( 524 ).

---

(523).- Boletín de las CC. EE., 10-1987 punto 2.1.109.

(524).- Repertorio Aranzadi Comunidad Europea, Noviembre 1987, nº 10, pág. 12, y Boletín de las CC. EE., 10-1987 punto 2.1.109.

PIM PRESENTADOS POR ITALIA

La participación comunitaria en estos PIM está prevista en 1.400 millones de ECUS ( 525 ). Los PIM italianos son los siguientes :

- PIM Emilia Romagna

Debido al alto grado de desarrollo de esta región, el PIM cubre exclusivamente la zona de montaña ( aproximadamente, 530.000 habitantes ). Están previstas un conjunto de variadas intervenciones en agricultura, turismo, artesanado, pequeña industria, servicios y formación profesional. El costo total está evaluado en 153,8 millones de ECUS ; el concurso presupuestario ( Fondos más línea específica ) será de 46,7 millones de ECUS : además, el BEI otorgará préstamos cercanos a los 15 millones de ECUS . La pretensión final es la de conseguir una mayor integración de las zonas internas en el desarrollo económico regional ( 526 ).

El PIM está dividido en cuatro subprogramas :

- Agricultura y bosques (68,7 millones de ECUS ). Las intervenciones de carácter forestal ocuparán un lugar preponderante . Las otras acciones incidirán sobre la agricultura ( determinados productos, formación de jóvenes, etc. ).

- Turismo ( 46, 1 millones de ECUS ). El objetivo es desarrollar un turismo no tradicional basado en la complementariedad mar-montaña.

- Industria, artesanado, servicios (38 millones de ECUS). El objetivo es desarrollar el artesanado y los servicios en zonas de los Apeninos.

- Ejecución del PIM ( 1 millón de ECUS ) .

---

(525).- Repertorio Aranzadi Comunidad Europea , noviembre 1987, nº 10, página, 12.

(526).- Boletín de las CC. EE. , 2 - 1988, p. 2.1.97.

- PIM Molise

Este PIM proyectado hacia esta región comprendida entre el Apenino y el Adriático, consiste en tres subprogramas : el primero apunta al desarrollo de las actividades extra-agrícolas, comprendido el sector terciario avanzado ; el segundo pretende la consolidación de las zonas internas, en particular a través del reforzamiento de la pluriactividad y de la creación de empleos suplementarios, sobre todo entre los jóvenes ; el tercero apoya la puesta en funcionamiento con previsión, en particular, de la información de las redes de comunicación entre la región y las otras autoridades locales. El costo total del PIM sobre seis años es de 93,4 millones de ECUS, de los cuales 44,5 millones serán a cargo del presupuesto comunitario ( 527 ).

---

(527).- Boletín de las CC. EE., 10-1987, p. 2.1.110.

- PIM Labria

Pretende una mejor integración de las zonas desfavorecidas en el proceso de desarrollo económico regional, dinamizando principalmente la Pequeña y Mediana Empresa y el sector de artesanía. Consta de tres ejes principales : refuerzo de la agricultura, desarrollo de las PYMEs, desarrollo del potencial turístico de la región . Para el período 1986-1992, se estiman unos gastos de 204,5 millones de ECUS, de los que 63 millones correrán por cuenta del presupuesto comunitario ( 528 ).

- PIM Marcas

Este Programa Integrado pretende la modernización y mejora de las estructuras socioeconómicas de la región mediante diversas iniciativas en los sectores de agricultura, artesanado, industria, servicios, bosques,

zootecnia. Su costo total ( 1988-1993 ) asciende a 169 millones de ECUS, del que el 40.8 % lo cubrirá el presupuesto comunitario ( 529 )

- PIM Abruzzo

Pretende integrar las zonas internas en el desarrollo regional y dinamizar las PYMES y el artesanado ; comprende sectores como el turismo, los servicios y la formación profesional. Se calcula un coste de 130 millones de ECUS ( 1988 - 1992 ); el 42,6% de este montante lo cubrirá la Comunidad ( 530 ).

---

(529).- Boletín de las CC. EE., 1 - 1988, p. 2.1.53.

(530).- Boletín de las CC. EE., 1 - 1988, p. 2.1.52. Este PIM fué adoptado por la Decisión 88/259/CEE de la Comisión de 25 de marzo de 1988, D. O. C. E. L 107 de 28.4.1988, pág. 41 ( no se acompañó esta publicación de la Decisión con la publicación del contrato de programa de ejecución ).

El resto de los PIM italianos serian los siguientes :  
PIM Liguria, PIM Calabria, PIM Lacio, PIM Sicilia ,  
PIM Basilicata , PIM Cerdeña, PIM Pulla , PIM  
Campania , PIM Toscana, PIM Marche ( 531 ).

---

(531).- Este último fué adoptado por la Decisión  
88/258/CCF de la Comisión de 24 de Marzo de 1988, D. O. C.  
E. L 107 de 28.4.1988, pp. 39 - 40 ( no se acompañó la  
Decisión de adopción del PIM con la publicación del  
contrato de programa de ejecución ).

- CONCLUSIONES -

Antes de exponer las Conclusiones del presente trabajo de investigación, creemos conveniente poner de relieve el carácter innovador en multitud de aspectos jurídicos de esta iniciativa PIM, que se constituye en una experiencia de gran alcance financiero, jurídico e institucional, primera que en la vía de actuación de la PRC de coordinación de fondos estructurales e instrumentos financieros comunitarios se lleva a cabo. Con ella, la Comunidad alcanza su madurez en lo que concierne a la PRC ; tras la ausencia de previsión de los Tratados de la preocupación regional, y tras las sucesivas ampliaciones competenciales que en materia regional se abren con los Reglamentos FEDER de 1975 y 1984, consagradas posteriormente al mayor nivel con el Acta Unica, la Coordinación de fondos se ofrece como la vía de mayor relieve e impacto de actuación comunitaria regional : no es casual su utilización para afrontar por vez primera los graves problemas de los países mediterráneos. Los PIM son entonces el exponente más visible de esta vía de actuación, que ha permitido a la Comisión erigirse en *partenaire* de los Estados en materias decisionales regionales, y que ha llevado a los entes subestatales al establecimiento de una

conexión decididamente directa con las instancias y mecanismos comunitarios de intervención regional.

Sin embargo la iniciativa PIM se inscribe en el contexto jurídico - político concreto de la PRC, que necesitó de un considerable esfuerzo para asentarse como política comunitaria, y ello debido a la inexistencia de la previsión de tal política en los Tratados constitutivos.

En efecto, cuando se adopta en los años cincuenta la decisión de instaurar en seis Estados de Europa occidental una Comunidad Europea en determinados sectores económicos, y, principalmente, un Mercado común de alcance económico global, la cuestión regional no entra a formar parte de las variables intervinientes en esta decisión, plasmadas finalmente en los Tratados constitutivos, por lo que no llega a articularse en dichos Tratados los elementos jurídico-financieros pertinentes para llevar a cabo una PRC.

Ello, en realidad, no podía ser de otra manera, al imbricarse la exclusión del elemento de expresa y directa preocupación regional en la lógica político-económica de los Tratados, y especialmente por las razones siguientes :

- En primer lugar, la existencia de disparidades regionales en Europa occidental había tenido solamente una constatación reciente, y ello en determinados países, que habían adoptado medidas parciales y de escaso impacto, en función de las respectivas necesidades nacionales.

- En segundo lugar, el espíritu de la época sólo abogaba por la instauración de los sistemas puros de mercado en un ámbito internacional, trasladando a este plano las concepciones imperantes en los planos económicos internos, y desechando en consecuencia toda preocupación sustantiva de etiqueta social. De aquí que en los Tratados constitutivos estuviesen previstas sólo políticas «negativas», y no políticas «positivas»

- En tercer lugar, no se tuvo en cuenta, precisamente por esta fé en el equilibrio final producto de las fuerzas de mercado, y por consiguiente en los mecanismos correctores espontáneos del libre juego de estas fuerzas, la aseveración de un sector económico doctrinal que profetizaba, poniendo como ejemplo ciertas experiencias históricas -como era el caso de la unificación italiana- que el fenómeno corrector no sólo no iba a producirse en las dimensiones necesarias, sino que aún las

desigualdades tomarían un carácter de marcada agudización, precisamente por la entrada en funcionamiento de los mecanismos económicos propios del establecimiento de un mercado común entre diversos países, y por la consiguiente internacionalización de los factores de producción, que conllevarían una considerable concentración de estos factores en determinadas zonas o regiones, en detrimento de otras ( 532 ) , que incluso podían llegar a ser el conjunto de una economía de ámbito estatal.

El hecho, en cualquier caso, fué que los Tratados sólo contemplaron de una forma indirecta ( como aspecto colateral de otras políticas ) la circunstancia o la previsión de una futura existencia de desigualdades interregionales, y que por lo tanto no establecieron mecanismos correctores jurídico-económicos de política regional de enfoque comunitario.

---

(532).- Este era por ejemplo el caso de F. PERROUX, en su trabajo "Les formes de concurrence dans le Marché Commun", Revue d'Economie Politique, janvier-février 1958, pág. 357.

La consecuencia de la ausencia de una articulación de la PRC en los Tratados fué que , a la década de funcionamiento del sistema previsto en los Tratados, las medidas nacionales que de forma creciente comenzaban a adoptarse , y las medidas comunitarias regionales indirectas radicadas en los Tratados ( política de competencia, etc. ) resultaban a todas luces insuficientes -por escasas y descoordinadas- para paliar una tendencia a la desigualdad regional que avanzaba en proporciones alarmantes. Ello coincidió además con la instauración de la Unión Aduanera ; la prosecución de subsiguientes pasos en el sendero del mercado común , con el horizonte de la Unión Económica y Monetaria, conllevaba la adopción de nuevos impulsos por parte de la Comunidad Europea en ámbitos hasta entonces immaculados por la espiral económica comunitaria.

Sincrónicamente además se encontraban en negociaciones diversos Estados para entrar a formar parte de este fenómeno integrador internacional. El caso británico se constituyó en paradigma determinante de los anunciados cambios, ya que motivó que sus condiciones de entrada fueran especialmente consideradas ; en especial, su posición al respecto de la agricultura continental hizo

que adoptara una firme actitud con relación a ciertas contraprestaciones de carácter regional ( 533 ). En este empeño, se vió respaldada por Italia y por Irlanda. Estos dos países eran parte integrante de la llamada "periferia" europea ( denominación que implicaba el alejamiento de ciertas zonas, regiones o países del corazón económico próspero constituido en la Europa central en torno a los grandes ejes urbanos y económicos ). La Política regional, se constituyó entonces en motivo de negociación, ya que directamente la primera ampliación de la Comunidad iba a originar su nacimiento. Este nacimiento, al no haber sido previstos como hemos señalado expresos dispositivos jurídicos de acción regional, tuvo lugar por la vía del artículo 235 TCBE, al igual que ocurriera en otros campos. De esta forma, se observa cómo a mitad de la década de los setenta , y en las circunstancias descritas, nacen una serie de políticas de carácter positivo -entre ellas la regional- , tanto para paliar las consecuencias del

---

(533).- A. F. MORGAN, "L'approche Britannique de la relation : PAC - Politique Régionale", en J. RAUX, (Ed.) , Politique Agricole Commune.....cit. (en pág. 159), pp. 193-201.

funcionamiento del Mercado Común, como para facilitar el progreso en su avance. En este sentido, se puede afirmar que La PRC, como política positiva, nace, con el detonante de la primera ampliación, en un contexto general de surgimiento de políticas positivas comunitarias.

Con los útiles pues que proporcionaba el artículo 235 TCEE, se instauraron dos factores de incidencia directa regional: el Fondo Europeo de Desarrollo Regional ( FEDER ), y el Comité de Política Regional, institución político-consultiva. Con ellos comienza jurídicamente a desenvolverse la PRC.

Hemos optado por agrupar a efectos de exposición las Conclusiones de nuestro trabajo de investigación en tres bloques: el primero, que incluye las Conclusiones I a III, hace referencia a la formación jurídica de la PRC; el segundo, centrado en los aspectos técnico-jurídicos de la acción PIM, comprende las Conclusiones IV a XVII; un último bloque de cuatro Conclusiones ( XVIII a XXI ) quiere dejar constancia de la significación de los PIM en el contexto general de la PRC.

El primer bloque de las Conclusiones agrupa, como hemos indicado, a aquellas que hacen referencia a la formación de la PRC :

I

La particular definición jurídica que hemos utilizado en el presente trabajo de investigación concibe a la PRC como aquel cuerpo de medidas normativas de muy diverso orden establecidas por la Comunidad para 1) coordinar las políticas regionales nacionales, 2) coordinar otras políticas e instrumentos financieros comunitarios y, 3) establecer específicos instrumentos regionales comunitarios, todo ello con la finalidad de corregir las desigualdades regionales existentes entre los Estados miembros antes y como consecuencia de la creación de las Comunidades Europeas

Ciertamente, estas tres vías tardaron en manifestarse y en concretarse jurídicamente . Ello se hizo tras un largo período en el que eclosionaron los avances de forma irregular.

En este sentido, la PRC se fué conformando como el resultado de una tensión entre intereses contrapuestos de muy diferente naturaleza, presentes siempre en el transcurso de su historia . Así, podemos ver cómo existen una serie de factores que han operado a favor de la existencia de una PRC independiente , y que principalmente son : el mismo fenómeno de la integración ( que conlleva en su impulso la necesidad de implicar progresivamente otros ámbitos económicos ), el peso de las instituciones comunitarias, y las presiones de los países periféricos. De igual modo, afirmamos que existen una serie de factores que actúan en contra de la consolidación de una PRC autónoma : la integración misma ( cuyas líneas básicas eran de carácter negativo, motivando por ello que todo paso adelante tenga el carácter de excepción ), la importancia de las políticas regionales en las economías nacionales, así como la resistencia de ciertos países bien situados económicamente ( 534 ).

Esta existencia de intereses contradictorios explica la gran dificultad que ha exhibido la historia de la PRC para lograr su afianzamiento sólido como política comunitaria. A su vez, esta idea nos proporciona la causa de la irregular evolución de esta política , que ha reflejado fielmente los

principales cambios de la vida política y económica de la Comunidad.

Este enfoque, en efecto, nos permite explicar razonablemente por qué la evolución de la PRC no ha seguido una consolidación lineal y continuada. Así, el importante periodo de 1975 a 1984 demuestra todas las dificultades inherentes a un gradual proceso de afianzamiento, donde los instrumentos de acción regional van limándose y adquiriendo un progresivo carácter comunitario.

En efecto, observamos cómo, desde 1975, sobre los recién instaurados mecanismos expresos de PRC comenzaron a sucederse las críticas. En realidad, ello no podía ser de otra manera, ya que todo el conjunto de la PRC prevista entonces pivotaba sobre las medidas que a nivel nacional se

---

(534).- Podemos, por ejemplo, descubrir la presencia de este último factor en las negociaciones para la aprobación de los PIM, donde el Reino Unido, Dinamarca y la República Federal Alemana mantuvieron una actitud de oposición, cfr. J. F. DREVET, op. cit., pág. 70.

adoptaran con finalidad regional. Estando, de esta forma, maniatada la contribución comunitaria al ser declaradamente 'complementaria' [ con cuotas prefijadas destinadas a cada Estado ] y a todos los efectos subsidiaria en lo que respecta a los criterios de delimitación de zonas a asistir [ que quedaban siempre sujetas a la decisión nacional ], la misma intervención regional de la Comunidad no podía ofrecer una equilibrada acción de conjunto que se guiase por criterios comunitarios ; a ello, además, se unía la deficiente infraestructura con que contaba la Comisión para gestionar y controlar la participación comunitaria . El conjunto de estos factores conducía en la práctica a la anulación del carácter complementario de las intervenciones del Fondo, ya que los Estados concebían esta ayuda como una restitución presupuestaria más de la Comunidad. Por ello se instauró en 1.979 una sección del Fondo de mercado carácter supranacional en sus elementos decisoriales y de funcionamiento : la sección «fuera de cuota» , que dependía en una gran medida de la Comisión. Su pequeño alcance cuantitativo determinó sin embargo una efectividad real muy escasa. Tras las indecisiones y las negociaciones del período 1979-1984, saldría a la luz un nuevo Reglamento FEDER con líneas básicas diferentes a las del Reglamento anterior. La fijación de la contribución comunitaria por

'horquillas indicativas', así como una serie diferente de criterios de clasificación en la concepción y gestión de las ayudas del Fondo, convierten a este Reglamento -a pesar del connatural carácter complementario de la intervención del Fondo- en una buena pista de despegue para otros ambiciosos proyectos de actuación, como sería el caso de las intervenciones integradas.

## II

Precisamente por la peculiar estructura jurídica de esta política comunitaria, que ofrecía una ausencia de articulación expresa, completa y consolidada, los actos atípicos aportaron durante el período de consolidación de la PRC los principios básicos para las nuevas acciones regionales que no encontraban un soporte jurídico suficiente; así, dos de las tres líneas principales de acción de la PRC que nosotros hemos definido, llegaron de la mano de este tipo de actos ( la Resolución de 1979 dió las bases de la coordinación de las políticas regionales nacionales y de la coordinación de otras políticas comunitarias ), siendo introducidos luego por el

Reglamento FEDER de 1984 y reconocidos posteriormente en un escalón jurídico superior por el Acta Unica Europea.

De igual forma, y por esta misma ausencia de articulación jurídica completa y autónoma de la PRC como política comunitaria, su estructura necesitó de una instancia comunitaria "externa" -el Consejo Europeo- que diera los necesarios impulsos políticos y jurídicos. Y es que siendo la acción regional un plano jurídico-económico muy delicado por comprometido para los Estados, se necesitó del consentimiento interestatal para cualquier avance normativo importante. El órgano donde precisamente se adoptaron las decisiones políticas de principio y, en muchas ocasiones, las líneas básicas de actuación jurídica regional, fue el Consejo Europeo, que a través de sus acuerdos fue abriendo el camino en el afianzamiento de esta política. Tras el Acta Unica, observamos que sus acuerdos tienen un cierto reconocimiento por el derecho comunitario ( 535 ).

Como se ve, es frecuente en este campo todo detectar

---

(535).- Así por ejemplo, en el Reglamento (CEE) Nº 2053/88

un cierto fenómeno jurídico : los instrumentos de acción regional comienzan -motivados por la necesidad- operando con una apoyatura jurídica débil, que pasa escalonadamente a fortalecerse con el tiempo a medida que existe un compromiso mayor de los Estados en la materia. Ello no es sino la consecuencia de la ausencia de una articulación expresa de la PRC en el derecho originario .

### III

Las tres vías de acción regional comunitaria, como hemos visto, tardaron en ponerse de manifiesto y en ser

---

relative al establecimiento de un Programa Integrado en favor de Portugal (PEDIP), cit. (en pág. 282), encontramos en su cuarto Considerando :

*"Considerando que el Consejo Europeo celebrado en Bruselas los días 11 y 12 de febrero de 1988 ratificó el principio de una ayuda comunitaria a favor del PEDIP"*

consagradas en un plano de derecho positivo comunitario, ya que sólo la coordinación de las políticas regionales nacionales y de otras políticas comunitarias, y el establecimiento de específicos instrumentos comunitarios de finalidad regional obtendrían un reconocimiento jurídico en un principio ( y ello, matizadamente, puesto que la normativa se encontró muy influida, ante la falta de un asidero jurídico expreso, por los actos atípicos y por el papel desempeñado por el Consejo Europeo en el impulso jurídico básico ). La tercera tendencia -coordinación de instrumentos estructurales- se ve consagrada con el Reglamento FEDER antes comentado de 1984 ( por la vía de las operaciones integradas ), y definitivamente instaurada en un plano superior por el Acta Única Europea conjuntamente con las otras dos primeras vías, ya en un nivel de derecho comunitario originario. El Acta única, en efecto, reconoce al FEDER, así como a la coordinación de políticas nacionales de alcance regional y de las políticas comunitarias distintas de la regional; asimismo, establece como vía de actuación regional a la coordinación de instrumentos financieros comunitarios, cuando preve la elaboración de un Reglamento marco de coordinación de Fondos estructurales, ya adoptado.

Esta Cohesión Económica y Social es en nuestra opinión equivalente en su contenido a la PRC, al englobar a la PRC entonces existente jurídicamente más la coordinación de fondos estructurales e instrumentos financieros de finalidad estructural ( la tercera vía de acción perfeñada pero no consolidada ). Desde este punto de vista, pues, el Acta Unica consagra a la PRC como política consolidada en el TCEE. El cambio de denominación de PRC por el de "Cohesión Económica y Social" obedece entonces a diversas razones , todas ellas inmersas en el momento histórico de elaboración del Acta , y que principalmente hacen referencia a la futura consecución del Mercado interior, así como a la agudización de los desequilibrios existentes con la segunda y tercera ampliación, que ha motivado que los problemas regionales engloben en ocasiones al conjunto de una economía nacional. Además, operó el hecho de que, introduciendo el Acta Unica la vía de coordinación de fondos estructurales, se pensara que se estaba ante una política nueva, cuando realmente la PRC ya había elaborado y hecho uso de este método, si bien con el polivalente argumento jurídico del artículo 235 TCEE.

De esta forma, la Cohesión Económica y Social no cabe calificarla como una nueva política, ya que su

contenido responde en todos los sentidos al ya existente en la Comunidad bajo la denominación de PRC. Por lo mismo, tampoco cabe entender que la PRC forme parte de la Cohesión Económica y Social ; simplemente, ambos conceptos son equivalentes .

La Cohesión Económica y Social viene entonces a cerrar definitivamente, en un plano de derecho comunitario originario, el periodo de formación de la PRC. Consecuencia directa de ello es que el fenómeno, observado reiteradamente en nuestro trabajo, de progresiva consolidación jurídica en escala de los mecanismos de acción regional no tendrá ya necesidad de repetirse, al existir normas originarias de actuación regional que permitirán una libertad jurídica de acción hasta ahora desconocida.

El segundo bloque de Conclusiones engloba a aquellas que hacen referencia a diversos aspectos técnico-jurídicos sobre los PIM

IV

De la multiplicidad de factores político-económicos que vinieron a precipitar el nacimiento de la iniciativa PIM, nosotros hemos delimitado como principales a tres : la situación de las regiones mediterráneas de la CE y la cuestión griega, la tercera ampliación , y la coordinación de fondos estructurales con la idea de actuación integrada. En efecto, estos Programas tienen su razón de ser en diversos condicionantes de gran peso ; así, podemos citar como factores que hacen surgir los PIM a los siguientes : la cuestión de la específica 'periféricidad' mediterránea ( fenómeno de tradición en la historia de la Comunidad, -especialmente por el caso del Mezzogiorno italiano- que queda además agravado con la incorporación de Grecia ) ; la cuestión de las relaciones de la Comunidad Europea con los países de la cuenca mediterránea ( que determinaba la necesidad de ajustar las ayudas y preferencias a los países comunitarios de producción agrícola similar a los de los países ribereños del mediterráneo, los cuales contaban con grandes facilidades para la introducción de sus productos ) ; el particular caso griego ( que comprendía elementos de carácter político y económico : Grecia se encontraba especialmente impactada

económicamente por la entrada en la Comunidad y había adoptado la actitud consiguiente de vincular la resolución de este problema -expresado en su memorándum- a su aceptación de la ampliación comunitaria a España y Portugal ) ; pero sobretudo la entrada de los países ibéricos en la Comunidad es lo que determina que estos Programas adquieran su definitiva forma ( ya que existían proyectos de instaurar una suerte de 'Plan Marshall' mediterráneo, de gran alcance y permanencia como política comunitaria ; sin embargo, estos proyectos eran bien diferentes de los que resultaron a la postre, que consistieron en Programas a medio plazo muy modelados y marcados en sus líneas básicas de concepción por los factores citados ). Pasan entonces a convertirse políticamente estos Programas Integrados en una especie de *compensación* a estas zonas meridionales de la Comunidad , compensación principalmente por la entrada de España y de Portugal, y por la consecuente competitividad de los productos ibéricos con los de estas zonas de Francia, Italia y Grecia. Esta compensación permitía además resolver la "cuestión griega", así como eliminar cualquier obstáculo de parte francesa a la ampliación ibérica.

Asimismo, la coordinación de fondos estructurales y la idea de acción integrada comienzan a valorarse entonces

como método deseable de actuación comunitaria ; en concreto, estas ideas surgen al socaire de la existencia de determinados factores de diversa índole en la Comunidad, todos con incidencia regional, y que motivan la necesidad de coordinar tanto las acciones comunitarias ( coordinación de instrumentos financieros comunitarios ) como integrar las iniciativas comunitarias con las públicas y privadas de carácter nacional ( actuación integrada ) . Estos factores serían los siguientes : la agravación de los desequilibrios regionales existentes ( acceso de la República Helénica a la Comunidad Europea con la subsiguiente profundización en el problema de la 'perifericidad' y de las desigualdades regionales ) ; el problema presupuestario ( y, en particular, la cuestión británica ); la falta de eficacia en las intervenciones comunitarias, por vía de las aisladas e inconexas intervenciones de los Fondos y de los diversos instrumentos financieros ; la ausencia de previsión del impacto regional de las diversas políticas comunitarias ( muy especialmente, por el caso de la política agrícola común ). Todo ello mentalizó a la CE de la necesidad de coordinar -económica, institucional, jurídicamente- las intervenciones tanto de raíz comunitaria como nacional para la consecución de un mayor aprovechamiento sinérgico , viniendo así a determinar la aparición de estos nuevos

métodos de intervención . Obviamente, la idea de actuación integrada opera con mayor incidencia en el diseño PIM, al constituirse en la filosofía de acción de esta iniciativa, y al presuponer una coordinación de Fondos e instrumentos financieros comunitarios.

v

Por lo mismo, las operaciones integradas son el precedente jurídico más inmediato y directo de la acción PIM. Circunscritas en un principio a un reducido ámbito de actuación, surgen sin gran soporte jurídico a finales de la década de los setenta y principios de la década de los ochenta como un medio de resolver los problemas existentes, anteriormente aludidos, en las intervenciones comunitarias. Este soporte jurídico pasa a ser firme en sus presupuestos básicos con el Reglamento FEDER de 1984.

Una Operación integrada puede definirse como el conjunto de una serie de acciones e inversiones públicas (incluidas las comunitarias) y privadas en una zona dada (generalmente reducida), con un especial enfoque de

coordinación administrativa y financiera de las iniciativas. Las primeras experiencias-piloto históricas de Nápoles y de Belfast no pueden calificarse estrictamente como operaciones integradas, ya que preveían solo una coordinación administrativa, proviniendo la aportación comunitaria casi en exclusiva del FEDER. De otra parte, los Programas de Desarrollo Integrado iniciados casi simultáneamente, poseen, a pesar de su singular diseño, un marcado carácter agrícola -corroborado en su base jurídica- por lo que cabe introducirlos en el estricto ámbito de la PAC. En cambio, las recientes operaciones integradas lanzadas por la Comunidad ya implican una coordinación más completa administrativa y financiera de los distintos instrumentos, por lo que se cifien en mayor medida al concepto y principios de la actuación integrada. El hecho es que los buenos resultados obtenidos con la actuación integrada desde sus primeras experiencias piloto, hacen que la Comunidad se lance a diseñar un proyecto de intervención de alcance más ambicioso : los Programas Integrados Mediterráneos ( PIM ), que se constituyen entonces en la gran prueba ( por su alcance y entidad ) de la viabilidad de esta tercera vía de intervención regional que es la coordinación de Fondos e instrumentos financieros comunitarios.

VI

Partiendo del Reglamento regulador de los Programas Integrados previstos para las específicas zonas mediterráneas ( que concreta en una determinada forma la intervención regional comunitaria de coordinación de instrumentos estructurales ), hemos utilizado en nuestro trabajo un concepto de Programa Integrado que lo entiende como una intervención programada y plurianual que hace converger coordinadamente iniciativas nacionales y comunitarias con la finalidad de mejorar la situación socioeconómica concreta de una región o regiones, mediante acciones interdependientes y complementarias, entre sí y con las políticas comunitarias, intervención cuya concepción y aplicación corresponde primordialmente a entidades subestatales ( quedando el Estado como responsable de su coordinación y ejecución ), y su gestión y control principalmente a la Comisión de las Comunidades ( que queda asimismo como responsable de la coordinación de intervenciones comunitarias ), y para la que se establece un específico complejo financiero-jurídico-institucional comunitario.

Vemos como este modelo de actuación comunitaria reproduce en su esencia la idea motor de la actuación integrada ensayada mediante las operaciones integradas, pero con un diseño más audaz por la extensión de su campo de actuación, por las consecuencias financieras que implica, y por la envergadura de su aparato jurídico-institucional. De hecho, la misma posibilidad de hacer partícipes a los entes subestatales en la aplicación de los programas, de una forma concertada con el Estado y la Comisión, revela la peculiaridad de la iniciativa comunitaria. A su vez, el modelo de Programa Integrado potencia por definición el margen de actuación de la Comisión de las Comunidades Europeas, que hasta el momento había estado en los diferentes tipos de actuación comunitaria, muy constreñido por los Estados.

## VII

El modelo de Programa Integrado previsto específicamente para las regiones y zonas mediterráneo-meridionales de la Comunidad presenta especiales características, como no podía ser de otro modo, al

cristalizar el diseño genérico en un concreto campo de aplicación. Así, nos encontramos con que se trata de una iniciativa que responde con cierta fidelidad a las causas principales de su nacimiento : se establece con una duración limitada a siete años ( no instaurándose como permanente al ser concebida para resolver coyunturales cuestiones político-económicas ) ; su ámbito de actuación es el de las regiones mediterráneas y meridionales de Francia, Italia y Grecia ( en respuesta al problema de las regiones mediterráneas de la CE ) ; por último, el objetivo que persiguen es el de la adaptación de estas regiones a la tercera ampliación comunitaria ( compensación política por la ampliación ), así como mejorar la estructura socioeconómica de las zonas delimitadas, y muy especialmente, la que concierne al conjunto del territorio de la República Helénica ( memorándum griego ).

Este cierto apego a las circunstancias político-económicas del momento no minusvalora la importancia de la iniciativa PIM, ya que la CE nunca había llevado a cabo una intervención de esta naturaleza y entidad financiero-institucional , en ninguno de sus terrenos de actuación. Desde un aspecto político y económico, supone además para la Comunidad una definitiva toma de conciencia sobre la necesidad de llevar a cabo acciones regionales de entidad e

impacto plurinacional en una zona particularmente sensible y problemática.

Los referidos caracteres principales de los PIM implican su incompatibilidad con la hipótesis de que sean ampliados en su ámbito de actuación o trasladados en su aplicación a España, dado que los específicos objetivos para los que fueron erigidos son radicalmente opuestos a esta posibilidad. Ello, no obstante, no va en menoscabo de que, por ejemplo, pueda concebirse la aplicación en el territorio del Estado español de una iniciativa que, acogiéndose al modelo de Programa Integrado, establezca sus propios objetivos para el caso ibérico ( 536 ).

---

(536).- Este es el caso del Reglamento PEDIP de 24.06.88 cit. en favor de Portugal : la acción acoge el esquema de Programa Integrado -si bien, por la naturaleza de la acción, con unos caracteres de mayor flexibilidad que los del Reglamento PIM- basándose también en el art. 235 TCEE ; esta base jurídica se debe, en nuestra opinión, a la ausencia en el momento de normativa específica sobre la coordinación de fondos e instrumentos financieros.

VIII

En el momento de la adopción del Reglamento que aprobó los PIM, no pudo jurídicamente recurrirse a disposición alguna, -de derecho comunitario originario o derivado- establecida ex profeso con esta previsión, ya que ni la PRC ni la vía de actuación de coordinación de instrumentos financieros había sido establecida en los Tratados o en el Reglamento FEDER; por ello hubo de acogerse la iniciativa PIM a una base jurídica múltiple: los artículos 43 y 127 del TCEE (vitalés respectivamente para la política agrícola y social intervinientes de peso en la iniciativa), y, para el caso de la PRC, al art. 235 TCEE, que permitía además dar cobertura global al conjunto de disposiciones que afectaban a los ámbitos de estas tres políticas, ya que la iniciativa PIM, incardinada en la PRC en cuanto medio de actuación, debía de involucrar a muy diferentes instituciones y medios de intervención comunitarios.

Por ello el art. 235 nos manifiesta la verdadera naturaleza del Reglamento, ya que inscribe a la iniciativa PIM en la PRC (por la vía de coordinación de instrumentos

financieros comunitarios ), a la par que nos despeja su posible calificación como acción comunitaria específica : éstas, en efecto, tienen su apoyatura jurídica expresa en el Reglamento FEDER . De otro lado, la duración de la iniciativa descarta la posibilidad de que los PIM se califiquen como una nueva política comunitaria permanente hacia las regiones mediterráneas de la CE : esta posibilidad, aunque fuera la idea originaria, se diluyó con el transcurso del tiempo, hasta dar a la luz el modelo de intervención actual, muy diferente del originario , al haber sido cincelado por las específicas circunstancias político-económicas que vinieron a determinar su nacimiento.

Se trata por tanto de una iniciativa de nuevo cuño, por lo que no cabe clasificarla asimilándola con experiencias anteriores, exceptuando el caso de las operaciones integradas, que no poseen una estructura institucional , jurídica ni financiera comparables.

Tenemos de esta forma un Reglamento-marco que preve, para las zonas meridionales de tres países de la Comunidad (Francia, Grecia, Italia), un conjunto de acciones coordinadas entre sí y con el resto de las políticas de la Comunidad, vertebradas en programas, que reciben una muy

considerable participación de la Comunidad ; a este efecto, se dota a la acción de un aparato jurídico-financiero-institucional autónomo, que obedecerá además a reglas propias de funcionamiento ( esta autonomía es lógica por necesaria, dada la ausencia de regulación regional sobre Coordinación de instrumentos financieros ) . La acción requiere para su puesta en práctica un desarrollo del Reglamento a través de una multiplicidad de actos , normativos o no, y que culmina con la firma de los contratos de programa, que ya concretan sobre el terreno administrativo y financiero pertinente la aplicación de los Programas previstos por el Reglamento.

## IX

Las instituciones que contempla el Reglamento PIM son, en primer lugar, el Comité Consultivo, creado ex profeso para estos programas, con una serie de misiones que globalmente pueden reducirse a dos : expresar su opinión sobre los distintos Programas Integrados -en una suerte de papel de comité consultivo, aunque con competencias más fuertes que las que poseen la generalidad de este tipo de

comités y ofrecer su opinión sobre los informes anuales que en relación a la aplicación de los PIM y del conjunto de intervenciones financieras de la Comunidad de finalidad estructural elabora la Comisión. Se convierte así en una especie de comité sui generis, no asimilable a los comités existentes de gestión, reglamentación o consultivos existentes en la Comunidad.

Otros comités previstos son los llamados Comités de seguimiento; su ámbito de actuación está más circunscrito que el del Comité consultivo, ya que se diferencian de este desde el momento en que son puestos en pie para cada PIM, en atención a las especiales características institucionales, administrativas y económicas de la región o zona donde el PIM en cuestión está llamado a intervenir. Su misión es pues de asesoramiento técnico para que se ejecuten correctamente y sobre el terreno las acciones constitutivas de cada PIM. Tanto su composición como funciones concretas, entonces, dependerán de las peculiaridades de cada Programa Integrado, y se constatarán en el documento de ejecución del PIM denominado contrato de programa.

La Comisión, por su parte, posee un papel decididamente fuerte en la puesta en práctica y seguimiento

de estos programas. Tanto para la misma elaboración, aprobación, como para la ejecución y el seguimiento de las acciones constitutivas de los Programas, el Reglamento le reserva un rol decisional autónomo bastante importante : de ella depende, en efecto, sin la intervención del Consejo, la adopción de los Programas, las decisiones de contribuciones financieras, el control ( tanto general como concreto, al estar presente en los Comités de seguimiento de cada PIM ), así como las eventuales imposiciones previstas de sanciones. Puede decirse que el buen resultado de la iniciativa PIM dependerá en una gran medida de su celo en la correcta aplicación de los Programas.

De aquí la importancia de subrayar el papel concedido a la Comisión de las Comunidades Europeas en esta intervención de alcance regional : por vez primera se otorga a la Comisión un papel autónomo y no subordinado a los dictados de los Estados en materia regional, sin intervención por otra parte del Consejo en la adopción de decisiones prevista, y con una importante responsabilidad financiera e institucional. De esta forma, mediante la iniciativa PIM la Comisión adquiere un margen autónomo de acción considerable y equivalente al de los Estados en este campo, desconocido hasta el momento en la historia de la PRC.

Los Programas Integrados, entonces, son presentados, tras ser elaborados en el nivel geográfico pertinente, por los Estados a la Comisión ; ésta verifica la conformidad de las acciones constitutivas con los criterios expresamente señalados en el Reglamento, tras lo cual presenta el "proyecto PIM" al Comité consultivo a efectos de obtener su aprobación ; si no la obtuviera, la Comisión, tras retirar el proyecto, lo modifica según el dictamen del Comité y lo vuelve a someter al Comité consultivo. Tras esta segunda presentación, la Comisión ya es libre de aprobar el PIM mediante Decisión. Esta consulta al Comité, además, exonera a la Comisión de consultar, a efectos de las contribuciones financieras FEOGA y FEDER , a los comités existentes en estos Fondos, circunstancia que no ocurre con el Comité FSE, ya que, al haber sido instaurado por el TCBE, resulta obligatorio para la Comisión la consulta sobre las cuestiones financieras de cada PIM de ámbito social. Efectuadas asimismo esta consulta, ya la Comisión adopta las contribuciones financieras de los Fondos para las acciones constitutivas de los PIM.

X

Las decisiones de aprobación de cada PIM son publicadas en el D. O. C. E. , acompañadas de los respectivos y específicos contratos de programa que tienen como finalidad la aplicación específica de los Programas Integrados . Esta figura de los contratos de programa trasciende del concreto ámbito PIM, ya que se revelan, dadas sus características, como una nueva institución en el derecho comunitario.

Podemos definir un contrato de programa como un contrato Comisión-Estado , y, eventualmente, autoridades subestatales ( Regiones, Departamentos ), que, con la finalidad de aplicar un determinado PIM, establece una serie de obligaciones institucionales y financieras entre las partes interesadas.

Los contratos de Programa PIM, entonces, se constituyen como un documento jurídico donde las partes interesadas ( que el mismo Reglamento determina que son el Estado, la Comisión y las autoridades regionales o cualquier otra autoridad designada por el Estado ) se comprometen en concreto a llevar a cabo las específicas

disposiciones de cada Programa Integrado. Por ello puede considerarse a estos documentos jurídicos como el escalón necesario, posterior y último del acto complejo que es la iniciativa PIM, que abre la puerta a la definitiva ejecución de cada Programa. Determinando los compromisos respectivos, la contractualización del desarrollo del Reglamento es una garantía para las partes firmantes de que el Programa Integrado en cuestión va a llevarse a cabo.

## XI

En nuestra opinión los Contratos de Programa son una nueva institución en el derecho comunitario. Si bien es cierto que podemos encontrar en el Reglamento FEDER una figura con la misma denominación, un análisis jurídico desmenuzado de ambas instituciones de igual nombre nos revela que nos encontramos ante dos contratos de programa bien diferentes en su misma naturaleza.

Las diferencias, puestas de relieve en el presente trabajo, hacen referencia a las siguientes ideas : a) mientras los contratos de programa del FEDER se identifican

con el propio Programa (Comunitario o Nacional de interés comunitario), en el caso de los contratos de Programa del Reglamento PIM los contratos son un dispositivo jurídico adicional a los Programas Integrados, destinado a contractualizar la concreta ejecución de cada Programa entre todas las partes interesadas ; b ) mientras que los contratos de programa-PIM ofrecen la posibilidad de que participen las Regiones como parte, los contratos de programa-FEDER no contemplan esta posibilidad ; c ) el proceso de adopción es diferente en los contratos de programa-PIM por relación a los contratos de programa-FEDER ; d ) el tipo de programas sobre los que inciden es también diferente, ya que los Programas Comunitarios y los Nacionales de interés comunitario del FEDER son inasimilables a los Programas Integrados .

En cambio, sostenemos que la figura de los contratos de Programa PIM tiene un antecedente analógico próximo en los Contratos de Plan Estado-Región que surgen en la República Francesa tras las reformas de 1982 ; estos contratos de plan franceses pretenden la planificación contractualizada del conjunto de intervenciones públicas existentes en un determinado territorio, y se enmarcan en la tendencia general de la Administración Pública hacia la contractualización. Con las naturales salvedades, los

Contratos de Plan presentan una trazos de filosofía de acción y de metodología de elaboración similares a los contratos de programa PIM.

## XII

Los contratos de programa previstos para Francia se diferencian sustancialmente de los griegos en el hecho fundamental de que al lado del Estado y la Comisión, firman dichos contratos como "parte interesada" también los entes subestatales franceses, Regiones y Departamentos. Ello encuentra su explicación en la peculiar organización territorial francesa, así como en la distribución competencial en el determinado ámbito de la Ordenación del Territorio. Sin embargo, esta participación de las Regiones y Departamentos conjuntamente con el Estado y la Comisión en el desarrollo y aplicación del derecho comunitario puede motivar cierta problemática jurídica.

De hecho, sin embargo, encontramos solución a la posible responsabilidad de las entidades regionales ante la Comisión de las Comunidades tras el examen que efectuamos

de los contratos de programa ; así, mantenemos que estos entes son "partes interesadas" ( al haber firmado el contrato como partes en el mismo ), pero no "partes responsables", ya que la única parte que queda como responsable de la aplicación efectiva de los contratos es el Estado francés. Ello, en efecto, se deduce de la cláusula general de atribución de responsabilidad prevista en los contratos, que hace reposar la responsabilidad de la ejecución de los PIM en un miembro del Gobierno . De otro lado, además, la vinculación inextricable de los contratos de programa a su razón de existencia, el Reglamento PIM ( expresa en los artículos primeros de todos los contratos ), los convierte en documentos jurídicos que deben responder a los principios básicos de su fuente jurídica : estando en la norma de origen previsto que las Regiones actúen como ente con responsabilidad secundaria en la elaboración y aplicación de los Programas, no pueden los contratos -como acto necesario para la ejecución de la norma de origen- atentar contra este principio confiriendo responsabilidad a los entes subestatales ; de esta forma, los contratos de programa, al completar la cadena de peldaños normativos que requiere el Reglamento PIM como acto complejo, deben responder fielmente a los principios de la norma que los instituye . De aquí que los

Departamentos y Regiones franceses no puedan poseer el status de "parte responsable" en los contratos de programa.

### XIII

A diferencia de los contratos de programa franceses, los italianos prevén expresamente que la responsabilidad ante la CE por la *aplicación* de los PIM descansa en las Regiones. Sin embargo, en estos contratos el Estado y la Comisión siguen sustentando la responsabilidad por la *ejecución* de los Programas. Esta diferenciación de términos, que encuentra su base en el mismo Reglamento ( se hace referencia a la *ejecución* de los PIM como responsabilidad de los Estados, mientras que cuando se utiliza la expresión *aplicación* de los PIM ya se implica asimismo a elementos subestatales ), unida al argumento utilizado en el caso de los entes subestatales franceses relativo a la necesaria vinculación de los contratos de programa al Reglamento PIM, nos hacen llegar a una conclusión equivalente al caso francés : la responsabilidad global por la *ejecución* de los Programas reside en el Gobierno italiano ( parte responsable ) y la

responsabilidad concreta por la aplicación de los Programas reside en las Regiones ( parte interesada) . Así, tenemos que las Regiones no llegan a ser "partes responsables" de los contratos, afirmación por otra parte acorde con el conjunto de lo estipulado en los contratos italianos. Ello, por lo demás, no va en menoscabo de que las Regiones italianas adquieran unos compromisos y responsabilidades por la aplicación de sus Programas Integrados superiores a los que poseen los entes subestatales franceses en estos Programas. La explicación de esta atribución de responsabilidad a las Regiones por la aplicación de los PIM la encontramos en una delimitación interna de competencias : las Regiones quedarían como administración pública italiana responsable de la aplicación ( pero no como única instancia política responsable ante la CE por la ejecución de los PIM ).

#### XIV

Estando previsto en todos los contratos de programa una Disposición final que determina que cualquier discrepancia sobre interpretación, validez o ejecución para

la que no se encuentre una solución amistosa será sometida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ( 537 ), hemos calificado en nuestro trabajo tal Disposición como una Cláusula compromisoria, de las previstas en el art. 181 TCBE.

El problema que se plantea con estas cláusulas es, llegado el caso, determinar la ley aplicable ( 538 ), máxime cuando en el contrato no se ha prefijado la ley que habrá de regirlo. Este es precisamente el supuesto que afecta a los contratos de programa PIM.

Nuestra investigación a este respecto nos ofrece como resultado que la normativa que deberá aplicarse a estos contratos será la siguiente : el Reglamento regulador de los PIM y la normativa de PRC ( incluyendo la de Coordinación de Fondos estructurales ), por este orden,

---

(537).- Aunque la redacción varía ligeramente en el modelo de contrato de cada país ( cfr. páginas 533, 544, 557 ), el contenido esencial de la Disposición final es básicamente el mismo, como hemos tenido ocasión de argumentar en las pp. 545 y 546.

Si la cuestión contiene algún elemento que afecte al derecho comunitario . Por el contrario, se aplicará la legislación del país donde se estén llevando a cabo los Programas Integrados, si la cuestión contuviera un elemento que escapara del ámbito del derecho comunitario . Podría en consecuencia darse la hipótesis de que, ante un recurso fundado en esta cláusula, el Tribunal de Justicia haya de aplicar , debido a la naturaleza del litigio, tanto la normativa comunitaria como la nacional.

XV

Otra problemática que nos presenta la cláusula compromisoria es la de delimitar cuáles son las partes en

---

(538).- Normalmente los contratos que contienen cláusula compromisoria atribuyendo competencia jurisdiccional al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas señalan como ley aplicable la de un Estado miembro. Esta es la razón que esgrime F. JACOBS para abogar por una competencia jurisdiccional nacional en estos contratos, en loc. cit., pág. 290.

estos contratos legitimadas ante Tribunal de Justicia; la cuestión, por las implicaciones jurídico-políticas que conlleva, se reduce a discernir si los entes subestatales que han firmado estos contratos como parte interesada tienen, en efecto, legitimación activa. Nosotros sostenemos que la legitimación activa y pasiva ante el Tribunal de Justicia de Luxemburgo debe hacerse extensiva a todas las "partes interesadas" firmantes en los contratos de programa, incluyendo entonces a las Regiones y Departamentos franceses y a las Regiones italianas, y no sólo por tanto a las "partes responsables". Un examen de los argumentos jurisprudenciales y jurídicos a favor y en contra de una y otra opción nos hacen llegar a esta conclusión; principalmente, estimamos que la participación de las Regiones y Departamentos como "parte interesada" en los contratos quedaría vaciada de contenido de no reconocerse esta posibilidad. De esta forma, la cláusula compromisoria prevista en los contratos de programa permite a las Regiones y Departamentos instar al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para que resuelva cualquier discrepancia sobre la interpretación, ejecución o validez de los contratos, al igual que los Estados y la Comisión.

Nos encontramos entonces con que la Cláusula compromisoria de los contratos implica una opción para los entes subestatales de poseer ius standi ante el Tribunal de Justicia, al encontrarse legitimados por vez primera a través de esta vía indirecta de los contratos de programa.

#### XVI

La naturaleza jurídica de estos contratos de programa sería entonces, al participar íntimamente tanto del Derecho comunitario como de su configuración contractual, de carácter híbrido. Siendo ciertamente un contrato público, su conexión con el Reglamento PIM lo convierte en un instrumento de desarrollo jurídico contractualizado del Reglamento. La explicación de esta peculiar naturaleza vendría dada por las necesidades de ejecución del derecho comunitario en el campo regional, que exige garantizar en planos concretos la efectiva aplicación de la normativa sobre las acciones PIM, traduciendo (mediante la figura del contrato) en obligaciones jurídicas de detalle las obligaciones jurídicas genéricas del Reglamento, inaplicables en su abstracción en el

concreto terreno jurídico-financiero de la acción regional. Al mismo tiempo, estos contratos permiten respetar la distribución organizativa interna de competencias de cada Estado. De aquí que los contratos de programa conlleven la negociación y el acuerdo de las instancias más directamente afectadas, lo que redundará al cabo en la eficacia de las acciones.

Ello pone de relieve su carácter innovador en el derecho comunitario: la posibilidad de convertir a las entidades subestatales en copartícipes de los Estados y de las instituciones comunitarias en la actividad regional ( por esta vía de contractualizar la ejecución de una norma comunitaria en su escalón último ) queda puesta de manifiesto con estos contratos de programa, aunque la responsabilidad de estos entes quede siempre en manos de los Estados.

## XVII

Los aspectos financieros del Reglamento son asimismo de un gran interés. Previstas tres vías de financiación de

los Programas ( Fondos estructurales -FEOGA, FEDER, FSE- , Línea presupuestaria independiente especial PIM, y préstamos del BEI y del NIC ), todos los instrumentos han de obedecer a los criterios generales de financiación previstos por el Reglamento para la participación financiera de la Comunidad en las acciones constitutivas de los PIM. Así, se establecen una serie de reglas de coordinación en las intervenciones de los Fondos, que dan especialmente un amplio juego de intervenciones para las acciones previstas ( y, en especial, para el caso griego ). Exceptuando a la línea presupuestaria *ad hoc* PIM, que posee por el Reglamento sus propias normas de funcionamiento ( pagos, solicitudes, gestión en general ), los Fondos y los préstamos siguen con sus reglas de funcionamiento propias, en cuanto a la gestión de las contribuciones de estos Fondos para las acciones PIM ( con la sola excepción que establece el Reglamento para dar prioridad en la gestión de las contribuciones : en el caso FSE y FEDER, las contribuciones PIM se guiarán por los criterios señalados en la normativa respectiva de las operaciones integradas ; en el caso del FEOGA, se tratarán las acciones PIM como "acciones comunes" ). La importancia del esfuerzo financiero comunitario, diversificado a través de estas vías, justifican asimismo los elementos de gestión, de control y sancionadores

previstos , que alcanzan un sumo detalle en los contratos de programa. El conjunto de las particulares disposiciones de financiación para los PIM viene de esta forma a cubrir la laguna entonces existente al respecto de la regulación jurídica de la coordinación de instrumentos financieros comunitarios.

Un último bloque de Conclusiones presenta aquellas que consideran la significación de la iniciativa PIM en el contexto de la PRC. Serian las siguientes :

#### XVIII

Los PIM , en cuanto ensayo a gran escala del método integrado, suponen para la PRC la consagración de la vía de acción de coordinación de Fondos estructurales. Con ello la PRC alcanza su madurez como política comunitaria

Con antelación a la introducción de la PRC en el TCEE por la vía del Acta Unica Europea ( bajo el nombre de Coesión Económica y Social ) , la CE consagró en la práctica , mediante la intervención integrada PIM, la vía de actuación regional denominada Coordinación de fondos estructurales . Lo que ocurre es que ello hubo de hacerse recurriendo al art. 235 TCEE, ante la inexistencia de un reconocimiento jurídico comunitario de esta vía de acción, para dar origen y normas propias de funcionamiento a la iniciativa. Así, se completa con los PIM una triple vía de actuación regional comunitaria ( coordinación de las políticas regionales nacionales y de otras políticas comunitarias, coordinación de fondos estructurales y establecimiento de instituciones comunitarias de finalidad regional directa ) que termina de cerrar el ciclo de consolidación y madurez de la PRC como política comunitaria. Desde los PIM, pues, puede afirmarse que la CE cuenta con una variedad de métodos de acción considerable y adecuada -especialmente desde la introducción de la Coordinación de fondos estructurales mediante la actuación integrada a gran escala- para afrontar los desequilibrios regionales existentes : la misma iniciativa PIM es el proyecto más ambicioso en sus medios financiero-institucionales , y audaz en sus objetivos, que la CE nunca haya iniciado con la intención de corregir desigualdades

regionales . Por ello el Acto Único, en realidad, viene a consagrar en el derecho originario la coordinación de Fondos estructurales que ya operaba con los PIM, utilizando el armazón jurídico del art. 235 TCEE ( de la misma forma que las operaciones integradas operaron durante años con un delicado asidero jurídico, hasta que vinieron a ser reconocidas por el Reglamento FEDER de 1984 ) .

#### XIX

Los PIM son la primera acción regional de alcance plurinacional que toma en consideración la especial situación de la zona mediterránea de la Comunidad.

Siendo la acción comunitaria y nacional de finalidad regional notoriamente insuficiente para paliar las desigualdades existentes, sobre todo, en la periferia mediterránea de la CE, los PIM son la primera acción de alcance, complementaria a las previstas, que toma en consideración el problema mediterráneo desde una óptica de desigualdades comunitarias comparativas. Los PIM, no

constituyen, desde luego, una política comunitaria permanente, pero si una acción importante a medio plazo sobre una franja de territorio multinacional especialmente deprimida ; su importancia radica tanto en la novedad de la consideración global de la necesidad de llevarla a cabo, como de su carácter de considerable excepción al connatural funcionamiento de los mecanismos previstos en los Tratados. De esta forma, la CE consagra por primera vez la posibilidad de introducir mecanismos de acción coordinada e impacto plurinacional que operan complementariamente al normal funcionamiento de su sistema de integración.

XX

Los PIM suponen la consolidación de la Comisión de las Comunidades como «partenaire» de los Estados en la acción Regional.

En la historia de la PRC, la Comisión había normalmente ocupado un papel de reducido gestor de la

ayuda comunitaria, muy limitado en su actuación ante la imposibilidad de diseñar desde la institución comunitaria una política regional que tuviera mínimamente en cuenta las preocupaciones regionales desde una óptica transnacional. Los PIM, en cambio, ya operan con una filosofía distinta, al pretender una acción de gran envergadura e impacto multinacional de la que queda como responsable la Comisión de las Comunidades Europeas. Por ello, los PIM suponen un cambio radical en su posición, dado que en el campo de actividad PIM la Comisión dispone del mayor margen de autonomía disfrutado hasta ese momento en cualquier otra acción regional. Así, sus competencias en la concesión de las intervenciones comunitarias, aprobación, control, seguimiento y aplicación de los Programas de forma independiente ( sin que los Estados o el Consejo intervengan en su mecanismo de adopción de decisiones ) convierten a la iniciativa PIM en un marco de acción ( cerrado, en cuanto que posee principios y normas de actuación propias ) donde por vez primera los resultados dependerán exclusivamente de la Comisión, al ser la única institución comunitaria responsable de la ejecución.

XXI

Los PIM suponen la involucración jurídica de las Regiones en el mecanismo de acción regional, y por tanto en el derecho comunitario, al asumir directa y conjuntamente con el Estado y la Comisión obligaciones y responsabilidades de aplicación de la normativa comunitaria.

Al ser el Reglamento PIM un Reglamento-marco, que necesita para su efectiva aplicación ser completado con otra serie de actuaciones jurídicas más concretas, se ha previsto finalizar esta sucesión de actos contractualizando la aplicación de los Programas Integrados específicos para cada región o zona. Para ello, se ha asociado desde la misma concepción hasta la definitiva aplicación de los Programas a las entidades subestatales diferentes del Estado ( Regiones y Departamentos, en Francia ; Regiones, en el caso italiano , respetando la peculiar estructura territorial de cada país ) . Esta filosofía, que permite un mayor grado de eficacia al conectar en las etapas más operativas a las instancias estatales centrales, comunitarias y regionales, supone una innovación en el

derecho regional, y por ende en el derecho comunitario europeo, ya que por vez primera en la historia de la PRC las Regiones y Departamentos son coparticipes de forma directa en la aplicación de la normativa comunitaria, al firmar conjuntamente con el Estado y la Comisión los contratos que permiten la aplicación de los Programas Integrados. Estos contratos de programa, aunque no suponen ante la CE ningún reconocimiento de las Regiones como interlocutores, sí implican una decidida participación de éstas en la ejecución de la actuación regional, ya que adquieren a este respecto responsabilidades, obligaciones y derechos de forma directa ante las Comunidades Europeas y el Estado. Los PIM, pues, suponen la introducción de las entidades subestatales en el proceso de concepción y aplicación de la normativa comunitaria regional, sin que ello naturalmente implique que nos encontremos ante el reconocimiento de las regiones como instancia político-jurídica de interlocución legitimada en la Comunidad Europea.

La experiencia PIM vendría posteriormente a abrir la puerta a la generalización de la colaboración con entes subestatales como método de actuación de la Comisión en materia regional ( 539 ). De hecho, encontramos la

influencia de la experiencia PIM en, por ejemplo, el Reglamento de Coordinación de instrumentos financieros -adoptado en ejecución de lo previsto por el Acta Unica Europea- cuando se admite que

*"...conviene crear una estrecha concertación entre la Comisión y las autoridades competentes, a escala regional, local o de otro tipo (...) actuando cada parte como interlocutor, en el marco de sus responsabilidades y competencias propias, en la consecución de un objetivo común" ( 540 ).*

---

(539).- Así lo menciona como orientación política de futuro el actual Director General de la D.G. de Política Regional, Eneko LANDABURU, en "Nuevas orientaciones de la Política Regional Comunitaria", Ekonomiaz, 1987, nºs 7-8, pp. 13-24, en concreto pág. 24.

(540).- Vigésimo Considerando ; la redacción del art. 4, 1 es casi idéntica. Esta concertación entre Estados, autoridades subestatales y Comisión da pie a la elaboración de los marcos comunitarios de apoyo para cada país y objetivo, donde creemos ver cierto reflejo de los contratos de programa PIM. De igual forma, detectamos influjo de la iniciativa PIM en los Programas Operativos ( por los Programas Integrados ) , así como en la competencia exclusiva que se deposita en la Comisión para la aplicación del Reglamento.

Asimismo, la experiencia PIM es la que ha avalado, en la práctica, la institucionalización permanente de las relaciones entes subestatales-Comisión que insta la reciente creación del Consejo consultivo de los entes regionales y locales ( 541 ). La excepcional importancia de esta introducción de los entes subestatales en el mecanismo regional comunitario ( subrayamos que este Comité consultivo sólo puede conocer de cuestiones relativas a la elaboración y aplicación de la PRC ( 542 ) ) acentúa la

---

(541).- Decisión de la Comisión 88/487/CEE, cit. en página 569.

(542).- En efecto, el Comité consultivo llamado "Consejo consultivo de los entes regionales y locales" tiene su razón de ser en la prestación de asistencia a la Comisión estrictamente en materias de PRC ; así lo establece el artículo 2 de la Decisión :

"La Comisión podrá consultar al Consejo consultivo sobre cualquier cuestión relacionada con el desarrollo regional y, en especial, con la elaboración y aplicación de la política regional de la Comunidad, incluidas las repercusiones regionales y locales de las otras políticas comunitarias"

Ello tiene su razón en que :

"(...) es necesario que los entes regionales y locales participen en mayor medida que hasta el presente en la elaboración y aplicación de la política regional de la Comunidad (...)"

Importancia de la experiencia PIM, que es la que, con su ensayo a gran escala en tres países comunitarios, ha venido a demostrar la viabilidad del establecimiento de estos contactos permanentes con los entes subestatales en materia de política regional comunitaria ( 543 ).

---

*"(...) es necesario que los entes regionales y locales puedan ser consultados por la Comisión, en el marco de un organismo abierto a los entes territoriales existentes, en sus diversos niveles, en los Estados miembros"*

(Considerandos primero y segundo ; el subrayado es nuestro).

(543).- Si bien es menester precisar que, mientras en la experiencia PIM las entidades subestatales asumen compromisos y obligaciones de forma directa ante la Comisión para llevar a cabo la definitiva ejecución de un Reglamento, en cambio, con este Comité, las entidades subestatales adquieren un papel mucho más modesto - estrictamente consultivo- , aunque ciertamente relevante , en el sentido de representar la primera incorporación de estas entidades en el engranaje regional comunitario.

-ANEXOS-

**ANEXO I**

**REGLAMENTO REGULADOR DE LOS PROGRAMAS INTEGRADOS**

**MEDITERRANEOS**

REGLAMENTO (CEE) Nº 2088/85 DEL CONSEJO  
de 23 de Julio de 1985  
relativo a los Programas integrados mediterráneos (\*)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, los artículos 43, 127 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que es necesario realizar una acción comunitaria específica en beneficio de las regiones meridionales de la Comunidad en su composición actual ; que esta acción, de duración limitada, debe tener por objetivo la mejora de las estructuras socioeconómicas de dichas regiones, en particular de Grecia, a fin de permitir su adaptación en las mejores condiciones posibles a la nueva situación creada por la ampliación ;

---

(\*).- D. O. C. E. Nº L 197 de 27.7.85, pp. 1 - 9, en D. O. C. E. - Edición Especial 1985, 14 - Política regional , volumen 02, pp. 3 - 11.

(1).- DO nº C 175 de 15.7.1985.

(2).- Dictamen emitido el 29 de mayo de 1985 (todavía no publicado en el Diario Oficial).

Considerando que la economía griega se enfrenta a importantes ajustes estructurales ;

Considerando que es conveniente tener en cuenta los resultados y la importancia de las intervenciones sectoriales ya realizadas ; que es necesario prever, a la luz de la experiencia adquirida, un enfoque programado y plurianual de las intervenciones nacionales y comunitarias en estas regiones ; que es conveniente elaborar auténticos programas de desarrollo integrados, concebidos y ejecutados en los niveles geográficos pertinentes a fin de mejorar la situación socioeconómica de las regiones interesadas ;

Considerando que, teniendo en cuenta las desventajas y posibilidades particulares de las diferentes regiones, estos programas deben responder globalmente a la diversidad de problemas a que se enfrentan las regiones consideradas y perseguir tres objetivos, a saber, el desarrollo, la adaptación y el mantenimiento del empleo y los ingresos;

Considerando que las acciones previstas en estos programas son interdependientes y complementarias y se refieren al conjunto de sectores de la actividad económica, en particular, la agricultura y la pesca ; que deben dirigirse, especialmente, a potenciar las pequeñas y medianas empresas industriales o comerciales y a fomentar nuevas actividades de servicios que puedan contribuir a solucionar los problemas de empleo ; que deben tener en cuenta las perspectivas que ofrecen las nuevas tecnologías y permitir la mejora de las instalaciones del sector energético, las comunicaciones, la formación, la protección del medio ambiente y las infraestructuras en general;

Considerando que estas acciones están vinculadas a acciones ya realizadas en el marco de las políticas socioestructurales, en particular de la política comunitaria de desarrollo regional y de las políticas sectoriales específicas que seguirán aplicándose normalmente en dichas regiones ; que las acciones previstas deben potenciar o completar las acciones ya cubiertas por los Fondos estructurales existentes;

Considerando que estos programas deben concebirse como una acción comunitaria específica por un periodo máximo de 7 años y permitir una mayor coordinación del conjunto de instrumentos financieros de carácter estructural ;

Considerando que en la ejecución de estos programas es necesario hacer compatibles la flexibilidad que se requiere para satisfacer las necesidades reales de las regiones interesadas con el rigor necesario para garantizar el cumplimiento de las condiciones efectivamente ligadas a la ayuda comunitaria; que es conveniente, por consiguiente, delegar en la Comisión las responsabilidades de gestión y ejecución en un marco de orientación claramente definido, y garantizar la aplicación de métodos rigurosos de evaluación, control y presentación de resultados;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### TITULO I

#### Definición de los Programas integrados mediterráneos

#### Artículo 1

1. Se prevé una acción comunitaria específica en favor de las regiones meridionales de la Comunidad en su composición actual. Esta acción tendrá por objetivo mejorar las estructuras socioeconómicas de dichas regiones, en particular de Grecia, a fin de permitir su adaptación en las mejores condiciones posibles a la nueva situación creada por la ampliación. La acción se ejercitará mediante una contribución comunitaria a la realización de los programas integrados mediterráneos presentados a la Comisión y denominados en lo sucesivo « PIM », por un periodo máximo de siete años.

2. Las regiones y zonas que se beneficiarán de los PIM figuran en el Anexo I.

## Artículo 2

1. Los PIM consistirán en acciones plurianuales coherentes entre sí y con las políticas comunes y contribuirán a alcanzar los objetivos definidos en el artículo 1.
2. Las acciones consistirán, en particular, en inversiones del sector productivo, la realización de infraestructuras y un mejor empleo de los recursos humanos.
3. Las acciones se referirán a diferentes sectores de la actividad económica :
  - la agricultura, la pesca, las actividades afines, incluidas las industrias agroalimentarias,
  - la energía,
  - el artesanado y la industria, incluida la construcción y las obras públicas,
  - los servicios, incluido el turismo.
4. En el Anexo II figura una lista de dichas acciones.

## Artículo 3

Para contribuir a la realización de los PIM se podrá recurrir a los medios de financiación siguientes :

- recursos adicionales específicos,
- el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE) y el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), denominados en los sucesivos <<Fondos>>,
- los préstamos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) a partir de recursos propios y de recursos del Nuevo Instrumento Comunitario (NIC).

La utilización de recursos adicionales específicos se efectuará de conformidad con el presente Reglamento.

La utilización de los Fondos se efectuará cumpliendo las normas propias de cada medio de financiación, especialmente en lo que se refiere a los criterios de aceptación y prioridad, y a las tasas de participación financiera de la Comunidad.

#### Artículo 4

1. La elaboración y la ejecución de los PIM y de las políticas comunes y demás acciones comunitarias aplicables a las regiones mediterráneas de que se trate se llevarán a cabo garantizando su coherencia entre sí. En particular, las acciones de carácter agrícola realizadas en el marco de los PIM serán compatibles con los objetivos generales de control de la producción definidos en la política agrícola común.

2. Las acciones que forman parte de los PIM deberán ser complementarias entre sí y adaptarse a las características de las diferentes regiones y zonas con el fin de facilitar la integración de los medios nacionales y comunitarios que se utilicen.

3. Las acciones emprendidas en el marco de los PIM no podrán modificar las condiciones de la competencia contraviniendo los principios del Tratado en la materia. Deberán, por tanto, ser coherentes especialmente con los principios de coordinación de los regímenes generales de ayuda con finalidad regional.

#### TITULO II

#### Adopción y ejecución de los PIM

#### Artículo 5

1. Antes de finales de 1986, Francia, Grecia e Italia presentarán los PIM a la Comisión con vistas a su cofinanciación por la Comunidad.

2. Los PIM serán elaborados al nivel geográfico pertinente por las autoridades regionales o por otras autoridades designadas por cada Estado miembro interesado. Su contenido se especifica en el Anexo III.

3. Los Estados miembros interesados mantendrán informada a la Comisión de la preparación de los diferentes PIM.

4. La Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros que lo deseen la ayuda técnica necesaria al nivel que se considere oportuno. La naturaleza y las modalidades de ayuda se definirán de común acuerdo entre el Estado miembro interesado y la Comisión.

#### Artículo 6

1. La Comisión estudiará los PIM con vistas a determinar :

- su conformidad con el presente Reglamento,
- las acciones que recibirán una contribución financiera de la Comunidad.

2. Al determinar la contribución comunitaria a los PIM se tendrán en cuenta, en primer lugar, las necesidades reales de las diferentes regiones y sus condiciones de desarrollo económico y social, y se dará clara prioridad a las regiones menos favorecidas y a las regiones más afectadas por las consecuencias de la ampliación.

También se tendrán en cuenta :

- la eficacia de las acciones emprendidas según los criterios normalmente aplicados por los Fondos, especialmente en materia de productividad, empleo e ingresos,

- la importancia del esfuerzo realizado en el marco de los PIM por el Estado miembro interesado, determinada en relación con sus limitaciones presupuestarias y la renta nacional por habitante,

- la coherencia de los dispositivos de coordinación y de

movilización de iniciativas en la zona cubierta por el PIM,

- la adecuación de los instrumentos comunitarios, ayudas o préstamos a las acciones propuestas ; los medios financieros utilizados deberán adaptarse a los objetivos de dichas acciones.

#### Artículo 7

1. Se crea un Comité consultivo de los programas integrados mediterráneos, denominado en lo sucesivo <<Comité>>. El Comité establecerá su reglamento interno. Estará compuesto por representantes de los Estados miembros y lo presidirá la Comisión. El BEI estará representado en el seno del Comité.

2. El proyecto de programa propuesto por la Comisión para cada PIM se someterá al Comité consultivo, que emitirá su dictamen por mayoría cualificada.

La votación se celebrará, a más tardar, dos meses después de la presentación del proyecto al Comité consultivo.

Transcurrido dicho plazo, el programa será aprobado por la Comisión.

Si el Comité emitiera un dictamen negativo, la Comisión modificará su proyecto inicial tomando en cuenta el dictamen del Comité consultivo.

La propuesta modificada se someterá al Comité consultivo. Por último, la Comisión decidirá la ejecución del programa.

3. Sin perjuicio de las disposiciones que regulan la composición, el papel y el funcionamiento de los comités establecidos en el marco del FEDER y del FEOGA, y a los fines de la ejecución de los Programas integrados mediterráneos, la Comisión, previa consulta al Comité de conformidad con los apartados 1 y 2, aprobará cada PIM y adoptará las contribuciones financieras con arreglo a dichos Fondos.

4. Cuando se trate de una contribución financiera en el marco del Fondo Social Europeo (FSE) , la Comisión consultará también al Comité previsto en el artículo 124 del Tratado, de conformidad con las disposiciones que regulan sus competencias y su funcionamiento. La Comisión adoptará a continuación la contribución financiera en el marco de dicho Fondo.

5. El Comité será informado periódicamente de la ejecución de los PIM en las condiciones previstas en el artículo 18.

6. Las decisiones de la Comisión por las que se aprueben los Programas se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

#### Artículo 8

Sin perjuicio de las disposiciones específicas que regulan los préstamos a partir de los recursos propios del BEI y del NIC, la Comisión y el BEI establecerán, durante la preparación y la ejecución de los PIM, la coordinación necesaria para asegurar la coherencia de las contribuciones financieras comunitarias a los PIM.

#### Artículo 9

La Comisión y los Estados miembros interesados crearán de común acuerdo un Comité de seguimiento para cada PIM. El Comité prestará su asistencia al estado miembro, a la autoridad regional o a cualquier otra autoridad designada por el Estado miembro para garantizar la ejecución del PIM. El BEI estará representado en el seno del Comité.

La aplicación de los PIM será objeto de contratos de programa entre las partes interesadas (Comisión, Estados miembros, autoridades regionales o cualquier otra autoridad designada por el Estado miembro) en los que se definirán los compromisos respectivos..

El contenido de los contratos de programa se especifica en el Anexo IV.

Los contratos de programa se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

TITULO III

Disposiciones financieras

Artículo 10

1. La contribución financiera del presupuesto de la Comunidad a la realización de los PIM consistirá en :

- una participación de los Fondos que ascenderá a 2 500 millones de ECUS,

- una asignación presupuestaria suplementaria que ascenderá a 1 600 millones de ECUS.

Estos importes considerados necesarios se aplicarán a todos los PIM en el marco de las disposiciones presupuestarias vigentes y según las modalidades previstas en los artículos 11 y 12.

2. Los préstamos de que podrían disponer los PIM durante el periodo de siete años se estiman en 2 500 millones de ECUS.

3. Los PIM presentados por Grecia dispondrán, con arreglo al apartado 1, de 2 000 millones de ECUS.

Artículo 11

1. Las dotaciones presupuestarias anuales de los Fondos asegurarán a partir de 1986 y hasta 1992 la contribución financiera procedente de los Fondos que se prevé en el apartado 1 del artículo 10.

En el marco de las disposiciones financieras que los regulan y sin perjuicio del artículo 7, los Fondos seguirán funcionando normalmente sobre la base de la política regional aplicable en el conjunto de la Comunidad, de conformidad con la normativa vigente. Los aumentos reales que experimenten los Fondos durante un periodo determinado contribuirán a la financiación de los PIM sin afectar negativamente a las transferencias de dichos Fondos a otras regiones prioritarias o menos prósperas.

2. En el marco del procedimiento presupuestario anual, se dotará una línea presupuestaria especial denominada <<Programas integrados mediterráneos - contribución adicional>> con créditos separados correspondientes a la asignación presupuestaria suplementaria a que se refiere el apartado 1 del artículo 10.

#### Artículo 12

1. En la medida en que los Fondos aseguren la contribución financiera a los PIM, dicha contribución se otorgará en la formas previstas en las disposiciones que regulan cada Fondo, sin perjuicio del apartado 2 del artículo 7.

Las contribuciones del FSE y del FEDER se basarán en las prioridades aplicadas a las acciones integradas. Con arreglo al presente Reglamento y en el marco de los recursos presupuestarios del DEOGA, sección <<Orientación>>, las medidas agrícolas adoptadas como consecuencia del examen de los PIM constituirán una acción común tal como se define en el reglamento (CEE) nº 729/70 (1) cuando se ajusten a las mismas condiciones de aceptación y concesión de ayuda, con excepción de las relativas a los límites físicos y a los costes unitarios, que las medidas del mismo tipo vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Los recursos de la línea presupuestaria especial prevista en el apartado 2 del artículo 11 podrán utilizarse, en particular, para :

- a) una financiación comunitaria superior a los límites previstos en las disposiciones que regulan los Fondos ;
- b) intervenir incluso fuera del ámbito geográfico de aplicación de los Fondos sin tener en cuenta las restricciones cualitativas y cuantitativas de los mismos;
- c) conceder ayudas reembolsables para la financiación de inversiones en el sector productivo.

3. Los préstamos a partir de los recursos propios del BEI y del NIC se concederán según los criterios y procedimientos específicos usuales de estas ayudas.

### Artículo 13

La tasa de intervención comunitaria en la financiación de acciones seleccionadas en el marco de los PIM no podrá sobrepasar el 70 % del coste total del proyecto o de la acción, independientemente de la forma que adopten las contribuciones financieras. No obstante, en el caso de proyectos de infraestructuras de especial importancia en el marco de un PIM presentados por Grecia y financiados parcialmente mediante préstamos, la tasa de intervención comunitaria podrá sobrepasar el 70 %.

En el caso de Francia e Italia, la tasa de financiación comunitaria calculada sobre la base de subvenciones presupuestarias no deberá sobrepasar en más de diez puntos los límites máximos aplicados en estos países con arreglo a los criterios de los Fondos.

En lo que se refiere a las operaciones en Italia y Francia que no estén reguladas por uno de los reglamentos relativos a los Fondos estructurales, la subvención en el marco de los PIM no sobrepasará el límite máximo en vigor para el Reglamento del Fondo Regional.

Cuando la tasa de financiación comunitaria calculada sobre la base de subvenciones presupuestarias sea superior a los límites máximos en vigor según los reglamentos de los Fondos existentes, esta diferencia sólo podrá obtenerse a partir del recurso presupuestario contemplado en el apartado 2 del artículo 11.

### Artículo 14

En lo que se refiere a las contribuciones procedentes de los Fondos, los compromisos presupuestarios, anticipos y pagos, se efectuarán, respecto de la parte que les corresponde, según las modalidades propias de cada instrumento financiero.

### Artículo 15

1. Las contribuciones procedentes de la línea presupuestaria prevista en el apartado 2 del artículo 11 sólo podrán concederse para la financiación de los gastos efectuados después de la presentación de los programas.

2. Los compromisos de gastos relativos a la línea presupuestaria prevista en el apartado 2 del artículo 11 se efectuarán en tramos anuales dentro de los límites de las disponibilidades presupuestarias.

El primer tramo se comprometerá inmediatamente después de la adopción por la Comisión de la decisión de contribución. El compromiso de los tramos anuales sucesivos se efectuará en función de la fase de evolución del programa .

3. Se podrán conceder anticipos de hasta un 50 % de los importes de los compromisos.

#### Artículo 16

1. Las solicitudes de pagos con arreglo a la línea presupuestaria prevista en el apartado 2 del artículo 11 ser an presentadas a la Comisión por el Estado miembro, la autoridad regional o cualquier otra autoridad designada por el Estado miembro, incluidas, en su caso, las personas físicas o jurídicas mencionadas expresamente en los contratos de programa previstos en el artículo 9 , como beneficiarias de una contribución comunitaria. Se acompañarán de un certificado que acredite que las operaciones han sido efectivamente realizadas, así como la existencia de documentos justificativos detallados. Comprenderán las indicaciones siguientes :

- naturaleza de las operaciones a que se refiere la solicitud de pago,
- certificación de que las operaciones se han efectuado de conformidad con los PIM,
- naturaleza e importe de los gastos efectuados en estas operaciones durante el período cubierto por la solicitud.

2. La Comisión efectuará los pagos al Estado miembro o a los beneficiarios contemplados en el apartado 1.

3. El Estado miembro o los beneficiarios contemplados en el apartado 1 pondrán a disposición de la Comisión el conjunto de documentos justificativos de los gastos del PIM o sus copias certificadas conformes, durante un período de tres años a partir del último pago relativo al PIM.

Artículo 17

1. La Comisión será informada periódicamente de la ejecución de los PIM. La información procederá de los documentos transmitidos por los Estados miembros o que éstos hayan puesto a su disposición, así como de los controles efectuados por la Comisión a iniciativa propia. La naturaleza de dichos documentos y las modalidades de control, en particular, los plazos de presentación o verificación, se precisará en los contratos a que se refiere el artículo 9.

2. Los estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para facilitar los controles efectuados por la Comisión de las operaciones financiadas en el marco de los PIM, sin perjuicio de los controles organizados por los propios Estados miembros o con arreglo a los artículos 206 bis y 209 del Tratado

Dichos controles podrán adoptar la forma de investigaciones o verificaciones in situ. Serán efectuados, a instancia de la Comisión y de acuerdo con el estado miembro, por los representantes de los órganos competentes de éste acompañados por agentes de la Comisión.

3. Si las informaciones de que dispone la Comisión mostraren irregularidades o modificaciones importantes en relación con los contratos previstos en el artículo 9 no sometidas a su aprobación, las disposiciones relativas a los Fondos se aplicarán a la parte del PIM financiada por uno de estos Fondos o dotaciones.

4. En las mismas circunstancias, las contribuciones concedidas con arreglo a la línea presupuestaria prevista en el apartado 2 del artículo 11 podrán suspenderse, reducirse o suprimirse por decisión de la Comisión. En particular, se considerará que no se han realizado las operaciones respecto de las cuales no se haya efectuado ningún desembolso en un período de dos años y el Estado miembro o los beneficiarios contemplados en el apartado 1 del artículo 16 no hayan presentado una justificación en los plazos fijados por la Comisión.

5. Los préstamos a partir de los recursos del BEI o del NIC concedidos en el marco de los PIM seguirán sometidos a los procedimientos específicos de control habituales de estas contribuciones.

#### TITULO IV

##### Disposiciones finales

##### Artículo 18

1. A partir de 1987, la Comisión elaborará cada año un informe detallado de la ejecución de los PIM. Se referirá tanto a los aspectos financieros de dicha ejecución como a la evaluación económica y social de los resultados obtenidos.

2. A partir de la misma fecha, la Comisión también elaborará cada año una relación del conjunto de las intervenciones financieras de la Comisión con finalidad estructural en las que ponga de relieve la parte de dichas intervenciones que se destina a la realización de los PIM.

3. Los informes y relaciones previstos se someterán al dictamen del Comité consultivo y a continuación se transmitirán, junto con el dictamen, al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité económico y social.

##### Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1985. Perderá su vigencia el 31 de diciembre de 1993, fecha límite de los compromisos de gastos en el marco de los PIM.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1985.

Por el Consejo  
El Presidente  
J. POOS

ANEXO I

AMBITO GEOGRAFICO DE APLICACION DE LOS PIM

FRANCIA

Las regiones de Languedoc-Roussillon, Córcega, Provenza-Alpes-Costa Azul, Aquitania y Midi-Pyrénées (1), los departamentos de Drôme y Archède.

GRECIA

La totalidad del territorio griego.

ITALIA

La totalidad del Mezzogiorno (2), las regiones de Liguria, Toscana, Umbria y las Marcas (3), así como la parte de los

---

(1).- Con excepción de las aglomeraciones de Marsella, Burdeos y Toulouse, así como de la zona costera urbanizada de actividad turística permanente donde sólo sean posibles intervenciones en materia pesquera o de acuicultura.

(2).- Con excepción de las aglomeraciones de Roma, Nápoles y Palermo. El Mezzogiorno comprende la totalidad del Lacio. En lo que se refiere a las infraestructuras, se toma en consideración las zonas de la Cassa del Mezzogiorno (Decreto Presidencial nº 1523 de 30 de junio de 1976).

(3).- Con excepción de las zonas de Florencia y Génova y de las zonas costeras urbanizadas de actividad turística permanente donde sólo sean posibles las intervenciones en materia pesquera y de acuicultura.

Apeninos administrada por Emilia-Romaña y las lagunas del norte del Adriático entre las zonas de Comacchio y Marano Lagunara (4).

## ANEXO II

### LISTA DE ACCIONES ENCAMINADAS A ALCANZAR LOS OBJETIVOS DE LOS PIM

a) En el sector agrícola, en función de la situación inicial y de las características de las regiones y zonas interesadas, los PIM podrán prever acciones dirigidas a :

- la reconversión y reestructuración de las producciones en especializaciones y usos mejor adaptados a las perspectivas del mercado, incluyendo la bioenergía, la actividad forestal y las acciones para la protección y mejora del medio ambiente,

- la modernización e intensificación de determinadas producciones, en particular las tradicionales, compatibles con los objetivos generales de control de la producción definidos en la política agrícola común,

- la intensificación de las medidas socioestructurales destinadas a :

1) contribuir a aumentar los ingresos de los agricultores mediante la utilización y, eventualmente, el aumento de las indemnizaciones compensatorias;

---

(4).- Donde sólo sean posibles determinadas intervenciones en materia de acuicultura.

ii) facilitar el acceso y la integración profesional de los agricultores jóvenes ;

iii) acelerar la modernización y reorientación de las estructuras de producción;

- la modernización de las infraestructuras rurales con vistas a la mejora de las condiciones de vida y de trabajo,

- la irrigación,

- la ganadería,

- la repoblación forestal y la mejora de las zonas destinadas a bosques,

- la mejora agraria y de las infraestructuras necesarias para ello,

- la formación profesional (estructuras de formación) y los servicios de información agraria,

- el reforzamiento y la modernización de las estructuras de comercialización y la transformación de los productos agrícolas y de la pesca, especialmente de los gestionados por las cooperativas de agricultores.

b) En el sector de la pesca, los PIM podrán comprender acciones dirigidas :

- a la reestructuración, reconversión y modernización de una parte de la flota,

- a la mejora de las infraestructuras e instalaciones portuarias, incluidas la protección biológica de las zonas marinas y la creación de parques marinos,

- al desarrollo de la acuicultura, incluidas las obras de construcción de lagunas,

- a la mejora de las instalaciones de conservación y transformación,

- a la promoción de la comercialización de los productos de la pesca, especialmente mediante campañas publicitarias,

- al desarrollo de la investigación y de la formación profesional, así como a la introducción de asistentes técnicos,

c) En el sector de la industria y los servicios, los PIM podrán comprender acciones dirigidas, en particular :

- a la creación y desarrollo de pequeñas y medianas empresas, del artesanado y de cooperativas, mediante la intensificación de medidas ya previstas a tal fin en el marco de las ayudas a los gastos de adquisición de material y de las ayudas destinadas a mejorar la organización de la empresa,

- a la promoción de las innovaciones y la aplicación de nuevas tecnologías en pequeñas y medianas empresas, empresas artesanales y cooperativas,

- a facilitar en Grecia la creación de nuevas empresas y el traslado fuera de Atenas de las empresas establecidas en esta ciudad,

- al fomento del turismo y la mejora de los servicios, incluidos los transportes relacionados con esta actividad,

- a la promoción de otras actividades, a nivel de las pequeñas y medianas empresas, en las fases anteriores y posteriores de la agricultura y la industria agroalimentaria, así como de las relacionadas con la utilización de las energías renovables,

- a la mejora de las infraestructuras necesarias para el desarrollo de las actividades creadoras de empleo , a saber :

1) la ordenación de zonas industriales pequeñas en las zonas prioritarias;

ii) las infraestructuras de comunicaciones entre estas zonas y la red principal (enlaces de carreteras, redes de telecomunicación e información, red energética);

iii) las infraestructuras e instalaciones directamente relacionadas con el desarrollo del turismo;

iv) los edificios y el equipamiento de los centros de formación, investigación y asistencia técnica en el sector de la industria, los servicios, la agricultura y la pesca;

v) en Grecia, las infraestructuras en general; en Francia e Italia, las infraestructuras económicas, especialmente en el sector de los transportes y la energía,

- a reforzar las infraestructuras que permitan la mejora de las condiciones en las zonas rurales.

d) Los PIM también comprenderán acciones dirigidas a promocionar los recursos humanos, especialmente en lo que se refiere a las mujeres y a los jóvenes :

- intensificando la intervención comunitaria relacionada con acciones suplementarias de formación profesional que puedan facilitar y completar las acciones del PIM (especialmente, para la formación de cuadros medios, la formación para el desarrollo de facultades profesionales y la formación polivalente) ;

- fomentando la introducción gradual de actividades de preparación y promoción de las iniciativas locales en los diferentes ámbitos previstos en los PIM,

- ofreciendo servicios integrados en las diferentes fases de las operaciones de formación profesional (desde la prospección del mercado local de trabajo hasta la promoción de trabajadores en prácticas). En caso necesario, la prestación de estos servicios podrá completarse mediante la creación de centros de seguimiento del mercado de trabajo.

---

### ANEXO III

#### CONTENIDO DE LOS PIM PRESENTADOS POR GRECIA, FRANCIA E ITALIA

Los documentos presentados por los Estados miembros en

relación con la concesión de las contribuciones previstas en el Reglamento definen :

- la zona geográfica a que se refieren,
- los objetivos socioeconómicos que deberán alcanzar las acciones propuestas en cuanto al ingreso, el empleo, la productividad y el modo de vida de la población de la zona,
- la duración del PIM, comprendida entre tres y siete años,
- las acciones que deberán realizarse teniendo en cuenta la situación y los recursos existentes en cada región y su posible evolución,
- las medidas de carácter administrativo, legal y financiero adoptadas o que deberán adoptarse para la aplicación de los PIM presentados,
- la coherencia con los programas de desarrollo regional definidos en el Reglamento (CEE) nº 1787/84 (1), y con las acciones ya realizadas en la zona con la contribución de los instrumentos financieros comunitarios,
- las demás acciones de carácter regional, interregional y nacional que las autoridades competentes consideren útiles ejecutar a iniciativa propia para alcanzar los objetivos de desarrollo definidos en los PIM.

---

(1).- DO nº L 169 de 28.6.1984, p. 1.

ANEXO IV

CONTRATO DE PROGRAMA

El contrato redactado para cada PIM una vez concluido su examen por la Comisión de conformidad con el artículo 9 del Reglamento incluirá :

a) la designación por el Estado miembro de la autoridad regional o de cualquier otra autoridad designada por el mismo para garantizar la correcta ejecución del PIM, así como la composición del Comité de seguimiento encargado de prestarle asistencia ;

b) la contribución de las partes beneficiarias al dispositivo de coordinación y movilización de iniciativas contemplado en el artículo 6;

c) la lista y los vencimientos de las acciones que serán financiadas por la Comunidad ; las condiciones de esta financiación y, en particular, el calendario provisional de las contribuciones procedentes de las diversas fuentes comunitarias y nacionales ;

d) la descripción de las operaciones de evaluación y, en general, de control de las acciones que se benefician de una contribución comunitaria, así como del conjunto del PIM y de las obligaciones resultantes para el Estado miembro, la autoridad regional o cualquier otra autoridad designada por aquél.

Dichas operaciones constituirán la base para continuar concediendo las contribuciones y para la realización del informe anual de ejecución de los PIM ;

e) la naturaleza de las informaciones que deberá suministrar el Estado miembro, la autoridad regional o cualquier otra autoridad designada por el mismo para la ejecución del PIM a fin de obtener el pago de las contribuciones comunitarias ;

f) la designación de las autoridades regional u otras, o de las personas físicas o morales capacitadas para recibir los pagos efectuados por la Comisión para cada una de las acciones que se beneficie de una contribución comunitaria ;

g) las condiciones en que las partes beneficiarias podrán introducir cláusulas suplementarias en los contratos.

---

**ANEXO II**

ARTÍCULOS DEL TCEE RELATIVOS A LA COHESION

ECONOMICA Y SOCIAL

## TITULO V

### Cohesión económica y social (\*)

Art. 130 A. A fin de promover un desarrollo armonioso del conjunto de la Comunidad, ésta desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica y social.

La Comunidad se propondrá, en particular, reducir las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas.

Art. 130 B. Los Estados miembros conducirán su política económica y la coordinarán con miras a alcanzar también los objetivos enunciados en el artículo 130 A. La aplicación de las políticas comunes y del mercado interior tendrá en consideración los objetivos enunciados en el artículo 130 A y del artículo 130 C y participará en su consecución. La Comunidad apoyará dicha consecución que lleva a cabo por medio de los Fondos con finalidad estructural ( Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección <<Orientación>>, Fondo Social, Fondo Europeo de Desarrollo Regional ) del Banco Europeo de Inversiones y de los otros instrumentos financieros existentes.

---

(\*).- Título V introducido por el Acta Unica Europea en el TCEE, dentro de la Tercera Parte del Tratado ( Política de la Comunidad ), D. O. C. E. L 169 de 29 de Junio de 1987, páginas 1 - 29, concretamente págs. 9 y 10. El Acta Unica Europea fué firmada en Luxemburgo (17.02.1986) y en La Haya (28.02.1986), y entró en vigor el 1 de julio de 1987.

Art. 130 C. El Fondo Europeo de Desarrollo Regional estará destinado a contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales dentro de la Comunidad, mediante una participación en el desarrollo y en el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas y en la reconversión de las regiones industriales en decadencia.

Art. 130 D. Desde la entrada en vigor del Acta Única Europea, la Comisión presentará al Consejo una propuesta global encaminada a introducir en la estructura y en las normas de funcionamiento de los Fondos existentes con finalidad estructural ( Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación», Fondo Social Europeo, Fondo Europeo de Desarrollo Regional ) las modificaciones que fueren necesarias para precisar y racionalizar sus funciones a fin de contribuir a la consecución de los objetivos enunciados en los artículos 130 A y 130 C, así como a reforzar su eficacia y a coordinar sus intervenciones entre sí y con las de los instrumentos financieros existentes. El Consejo decidirá por unanimidad sobre dicha propuesta en el plazo de un año, previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social.

Art. 130 E. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, y en cooperación con el Parlamento Europeo, adoptará las decisiones de aplicación relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional tras la adopción de la decisión contemplada en el artículo 130 D.

En cuanto al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación» y al Fondo Social Europeo, seguirán siendo aplicables, respectivamente, las disposiciones de los artículos 43, 126 y 127.

ANEXO III

REGLAMENTO REGULADOR DEL F. B. D. E. R.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1787/84 DEL CONSEJO,  
de 19 de junio de 1984  
RELATIVO AL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL (\*)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vistas las propuestas de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

---

(\*).- D. O. C. E. nº L 169 de 28.6.84, en D. O. C. E. - Edición especial - 1985, 14 - Política Regional - volumen 01, pp. 88 - 103.

(1).- DO nº C 336 de 23.12.1981, p. 60 y DO nº C 360 de 31.12.83, p. 1.

(2).- DO nº C 127 de 14.5.1984, p. 236

(3).- DO nº C 140 de 28.5.1984, p. 17

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 724/75 (4), cuya última modificación la constituye el reglamento nº 3325/80 (5), ha constituido un Fondo Europeo de Desarrollo Regional, denominado en lo sucesivo «FEDER», destinado a corregir los principales desequilibrios regionales en la Comunidad ;

Considerando que el artículo 22 de dicho Reglamento prevé que, a propuesta de la Comisión, el Consejo volvería a examinar ese Reglamento antes del 1 de enero de 1982 ;

Considerando que, a la vista de dicho examen, conviene realizar una refundición del Reglamento (CEE) nº 724/75 y, por lo tanto, sustituirlo;

Considerando que la coordinación de las políticas comunitarias entre sí, así como la coordinación de las orientaciones y prioridades de la política regional comunitaria con las políticas regionales nacionales contribuye a la obtención de un grado más elevado de convergencia de las economías de los Estados miembros y a una distribución más equilibrada de las actividades económicas en el territorio de la Comunidad;

Considerando que las políticas regionales de los Estados miembros, encaminadas a reducir las diferencias entre las situaciones económicas de sus regiones, también contribuyen al cumplimiento de esos objetivos;

Considerando que el FEDER está destinado a contribuir a la

---

(4).- DO nº L 73 de 21.3.1975, p. 1.

(5).- DO nº L 349 de 23.12.1980, p. 10.

corrección de los principales desequilibrios regionales en la Comunidad, con su participación en el desarrollo y en el ajuste estructural de las regiones atrasadas en su desarrollo, y en la reconversión en las regiones industriales en decadencia ;

Considerando que es necesario que la utilización del conjunto de los recursos del FEDER esté determinada por unas escalas con unos límites inferior y superior para cada Estado miembro ;

Considerando que es conveniente, con carácter experimental y con vistas a mejorar el impacto de las intervenciones del FEDER, velar por que una parte de los recursos del Fondo se utilice en forma de programas, incluidos los programas comunitarios ;

Considerando que es deseable que el FEDER pueda contribuir a promover el potencial de desarrollo endógeno de las regiones ;

Considerando que , para conseguir que las intervenciones del FEDER tengan un impacto mayor, hay que aumentar y simplificar sus tasas de participación actuales,

Considerando que una aceleración de los pagos del FEDER facilitaría el cumplimiento de las acciones en favor de las cuales interviene el FEDER y que, para ello, resulta oportuno prever, en determinadas condiciones, la posibilidad de anticipos ;

Considerando que es oportuno favorecer enfoques integrados del desarrollo, por ejemplo, en forma de operaciones o de programas integrados;

Considerando que el Tratado no ha previsto los poderes de acción específicos que se requieren para ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

TITULO I

SOBRE LA COORDINACIÓN DE LAS POLITICAS REGIONALES

Artículo 1

1. Con vistas a contribuir a la obtención de un grado de convergencia mayor entre las economías de los Estados miembros, y de garantizar una distribución más equilibrada de las actividades económicas en el territorio de la Comunidad, se procederá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 2, a la coordinación :

- de las políticas comunitarias entre si, en la medida en que tengan un impacto en el desarrollo regional y teniendo en cuenta los objetivos propios de cada una de dichas políticas,

- las orientaciones y prioridades de la política regional comunitaria y de las políticas regionales nacionales.

2. El objetivo que persigue la coordinación es el de evitar efectos contradictorios de las políticas a que hace referencia el apartado 1.

La coordinación también deberá tener en cuenta el impacto regional de las políticas económicas y sectoriales, tanto comunitarias como nacionales. La Comisión cuidará de que los recursos del FEDER y los demás instrumentos financieros de la Comunidad, en la medida en que estos últimos influyan en el desarrollo regional, sean utilizados de manera coherente.

3.- En lo que respecta a las regiones fronterizas en el interior de la Comunidad, los Estados miembros interesados procurarán garantizar en el marco de sus relaciones bilaterales, una coordinación transfronteriza del desarrollo regional por los medios y en los niveles que, de común acuerdo, consideren adecuados y, en este contexto,

favorecer la cooperación entre los órganos regionales y locales correspondientes.

## Artículo 2

1. El informe periódico, los programas de desarrollo regional, el análisis del impacto regional y el FEDER contribuirán al cumplimiento de las funciones previstas en el marco del presente Reglamento.

Además, la coordinación que la Comisión, de conformidad con el Tratado, realiza de los regímenes generales de ayuda con finalidad regional, constituirá un elemento esencial.

2. La Comisión, previa consulta al Comité de Política Regional, elaborará un informe periódico sobre la situación y la evolución socioeconómica de las regiones de la Comunidad. Para ello, los Estados miembros proporcionarán a la Comisión los datos adecuados que le permitan analizar regiones o subregiones que sean, en la medida de lo posible, comparables.

El informe periódico, preparado en principio con intervalos de dos años y medio, y que deberá coincidir si fuese posible una vez de cada dos con los programas de política económica a medio plazo, será examinado por el Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité económico y social.

La Comisión, basándose en este informe, presentará, si fuera necesario, propuestas relativas a las orientaciones y prioridades de la política regional comunitaria.

3. a) Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los programas de desarrollo regional, así como sus modificaciones eventuales para las regiones y zonas de ayuda que reúnan las condiciones necesarias para la contribución del FEDER. Estos programas se elaborarán según el esquema común elaborado por el Comité de Política Regional (1) y teniendo en cuenta la Recomendación de la Comisión de 23 de mayo de 1979 (2).

Si otras regiones o zonas fueren objeto de medidas nacionales de política regional, los Estados miembros también comunicarán a la Comisión los programas o documentos correspondientes. En éstos habrán de especificarse, en todo caso, las prioridades, los objetivos

y los medios financieros y operativos de desarrollo de la región.

Los programas de desarrollo regional tendrán carácter indicativo y precisarán los objetivos y medios de desarrollo de la región. Las autoridades regionales interesadas estarán asociadas, siempre que sea posible, a la elaboración de dichos programas. Cuando los Estados miembros comuniquen estos programas a la Comisión, le transmitirán en la medida de lo posible, las informaciones que se refieran, para el conjunto del territorio, a las medidas públicas esenciales que puedan influir en el equilibrio regional, incluidos los gastos regionalizados de sus presupuestos de equipamiento.

Los programas de desarrollo regional y los demás documentos comunicados a la Comisión con arreglo al presente apartado serán examinados, en lo que se refiere a su conformidad con los programas y objetivos de la Comunidad, por la Comisión y el Comité de Política Regional, que transmitirá al respecto su dictamen a la Comisión. Esta última, en su caso, dirigirá a los Estados miembros las recomendaciones pertinentes.

b) Cada dos años y medio, y por primera vez a finales de 1985, los Estados miembros transmitirán a la Comisión un informe sobre la ejecución de los programas de desarrollo regional, así como los documentos y programas que se mencionan en la letra a), especificando en particular, cuando ello fuere posible, el grado de utilización de las principales infraestructuras terminadas.

Antes del 1 de julio de cada año, los Estados miembros transmitirán a la Comisión, para cada región ayudada y en lo que respecta al año anterior :

---

(1).- DO nº C 49 de 24.3.1976, p. 2.

(2).- DO nº C 143 de 12.6.1979, p. 9.

- las indicaciones cuantificadas sobre los resultados de la acción regional en términos de inversiones y de empleo,
- los medios financieros aplicados, tanto nacionales como comunitarios, diferenciando, en su caso, los del FEDER de aquellos que procedan de los demás instrumentos financieros de la Comunidad.

4. La Comisión efectuará un análisis del impacto regional de las políticas económicas y sectoriales comunitarias, en el que examinará las principales políticas comunes y las medidas esenciales que proponga el Consejo. La Comisión informará a este último, así como al Parlamento Europeo, sobre la forma en que se tienen en cuenta los resultados de dicho análisis.

## TITULO II

### DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL FEDER

#### Artículo 3

El FEDER está destinado a contribuir a corregir los principales desequilibrios regionales en la Comunidad mediante una participación en el desarrollo y en el ajuste estructural de las regiones atrasadas en su desarrollo, y en la reconversión de las regiones industriales en decadencia.

#### Artículo 4

1. La asignación del FEDER será fijada anualmente en el presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. El presupuesto, en lo que se refiere al FEDER y para el ejercicio de que se trate, presentará :

- a) los créditos comprometidos;
- b) los créditos de pago.

Sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el presente Reglamento, el reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades se aplicará a la gestión del FEDER.

3. Los recursos del FEDER se utilizarán conforme a unas escalas cuyos límites inferior y superior se indican a continuación :

( en % )

Estado miembro	Límite inferior	Límite superior
Bélgica	0,90	1,20
Dinamarca	0,51	0,67
Alemania	3,76	4,81
Grecia	12,35	15,74
Francia	11,05	14,74
Irlanda	5,64	6,83
Italia	31,94	42,59
Luxemburgo	0,06	0,08
Países Bajos	1,00	1,34
Reino Unido	21,42	28,56

4. Estos Límites inferiores y superiores se aplicarán durante períodos de tres años.

Para cada Estado miembro, el límite inferior de la escala será el mínimo que se le garantiza de los recursos del FEDER, siempre que durante el período correspondiente presente un número suficiente de solicitudes de contribución que reúnan las condiciones que se determinan en el presente Reglamento.

5. La asignación de los recursos del FEDER, para la parte de los recursos comprendida entre los límites inferior y superior indicados en el apartado 3, estará en función de la aplicación de las prioridades y de los criterios que se determinan en el presente Reglamento.

TITULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PROGRAMAS

Artículo 5

El FEDER participará en la financiación :

- de programas comunitarios,
- de programas nacionales de interés comunitario,
- de proyectos,
- de estudios.

Artículo 6

Con carácter experimental, cada Estado miembro cuyo límite superior en la escala rebase el 1,5 % procurará que se presente un número suficiente de solicitudes de contribución en forma de programas para que la Comisión pueda garantizar, dentro de lo posible, que la parte de la contribución del FEDER destinada a la financiación por programas, incluidos los programas comunitarios, se incremente progresivamente hasta alcanzar al menos el 20 % de los créditos concedidos por el FEDER al término del tercer año.

CAPITULO I

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA FINANCIACIÓN POR PROGRAMAS

Sección primera

Los Programas comunitarios

Artículo 7

1. Un programa comunitario se define como un conjunto de acciones coherentes plurianuales, vinculadas directamente con el cumplimiento de objetivos comunitarios y con la aplicación de las políticas de la Comunidad. Estará encaminado a contribuir a solucionar problemas graves que

afecten a la situación socioeconómica de una o de varias regiones. Deberá asegurar una mejor articulación entre los objetivos comunitarios de desarrollo estructural o de reconversión de las regiones y los objetivos de las demás políticas comunitarias.

2. Un programa comunitario afectará, en principio, al territorio de varios Estados miembros, con el acuerdo de estos últimos.

3. Los estados miembros comunicarán a la Comisión los datos relativos a los problemas regionales que puedan ser objeto de un programa comunitario.

4. A propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, el Consejo, mediante decisión adoptada por mayoría cualificada, establecerá :

- los objetivos específicos,

- las zonas o regiones a favor de las cuales podrá intervenir el FEDER o los criterios comunitarios para determinar el campo de aplicación territorial,

- la naturaleza y las modalidades de las intervenciones que se refieran, en primer lugar, a los regímenes de ayuda a favor de empresas industriales, artesanales y de servicios, a las inversiones en infraestructuras, dentro de los límites que se definen en el anexo, así como a las acciones de revalorización del potencial de desarrollo endógeno,

- el nivel de la participación comunitaria. Esta última, que podrá llegar al 55 % de todos los gastos públicos que se consideran en el programa, quedará fijada en función de la situación socioeconómica de las regiones y de los tipos de acción previstos en esos programas.

Estos elementos constituirán el marco en que se sitúa el programa.

5. Basándose en el marco descrito en el apartado 4, el programa será elaborado por las autoridades competentes del Estado o de los Estados miembros interesados, de acuerdo con la Comisión. Será adoptado según lo previsto en los artículos 13 y 40.

6. En la gestión de los recursos del FEDER se concederá prioridad a los programas comunitarios.

#### Artículo 8

Los programas comunitarios comprenderán como mínimo los elementos siguientes :

- a) los objetivos, según han sido definidos por el Consejo, y los resultados previstos, a ser posible en forma cuantificada ;
- b) la naturaleza de las operaciones en las que participa el FEDER ;
- c) las zonas y regiones a favor de las cuales interviene el FEDER ;
- d) el plan de financiación proyectada del programa, distinguiendo las diferentes fuentes de financiación nacionales y comunitarias ;
- e) las categorías de beneficiarios de la contribución del FEDER ;
- f) las modalidades de financiación ;
- g) las disposiciones en materia de publicidad de la contribución del FEDER, encaminadas a sensibilizar a los posibles beneficiarios y a los medios profesionales sobre las posibilidades que ofrece el programa y sobre el papel de la Comunidad ;
- h) las posibles medidas afines, esenciales para la ejecución de los programas.

#### Artículo 9

1. Los recursos del FEDER destinados a financiar los programas comunitarios se utilizarán teniendo en cuenta la intensidad relativa de los desequilibrios regionales en la Comunidad.

2. Los programas comunitarios no podrán tener como objeto la reestructuración interna de los sectores en decadencia pero podrán favorecer, mediante la implantación de actividades económicas nuevas, la creación de puestos de

trabajo alternativos en las regiones o zonas con una situación difícil.

3. Los programas comunitarios, en su caso, también podrán concernir a zonas o regiones distintas de las contempladas en el apartado 3 del artículo 11 y en el apartado 3 del artículo 17, con el consentimiento del Estado miembro interesado y siempre que dicho Estado haya intervenido o intervenga simultáneamente para solucionar los problemas que son objeto de la acción comunitaria.

## Sección Segunda

### Los programas nacionales de interés comunitario

#### Artículo 10

1. Un programa nacional de interés comunitario se definirá a nivel nacional y consistirá en un conjunto de acciones coherentes plurianuales que se ajusten a los objetivos nacionales y que contribuyan a la realización de objetivos y de políticas comunitarias. En particular, permitirá favorecer la convergencia de las economías de los Estados miembros mediante la reducción de las disparidades regionales. Traducirá en compromisos operativos las indicaciones contenidas en los programas de desarrollo regional. Podrá referirse a una parte de la región, o a una o varias regiones, en un Estado miembro o en varios.

2. En lo que respecta a la intervención del FEDER, estas acciones podrán referirse, conjuntamente o por separado, a inversiones en infraestructuras, a regímenes de ayuda a favor de empresas industriales, artesanales y de servicio, así como a acciones de promoción del potencial de desarrollo endógeno.

#### Artículo 11

1. Los programas nacionales de interés comunitario se emprenderán por iniciativa de los Estados miembros. El Estado miembro interesado presentará dichos programas a la Comisión, después de haberlos elaborado en colaboración con las autoridades u organismos correspondientes, dentro de los límites determinados por la legislación nacional.

2. La Comisión valorará los programas en función de su coherencia con los programas de desarrollo regional y de su

contribución al cumplimiento de los objetivos y prioridades de la Comunidad y, en primer lugar, de aquellos que se refieren al ámbito regional.

Esta valoración tendrá en cuenta particularmente :

- a) la intensidad relativa del desequilibrio económico que afecte a las zonas o regiones donde se realice el programa;
- b) la incidencia directa o indirecta del programa en el empleo;
- c) la movilización del potencial endógeno de las zonas o de las regiones interesadas;
- d) la contribución al desarrollo de las zonas o regiones interesadas y al fortalecimiento de la base económica de estas últimas;
- e) la situación de los sectores económicos correspondientes y la rentabilidad de las inversiones ;
- f) el carácter fronterizo, insular o periférico de las zonas o regiones interesadas;
- g) la incidencia sobre los recursos naturales de las zonas o regiones interesadas;
- h) la utilización integrada, cuando fuere preciso, de otros instrumentos financieros con finalidad estructural de la Comunidad. De este modo, otras intervenciones de la Comunidad se coordinarán con las intervenciones del FEDER de forma que se promuevan acciones convergentes en una región determinada para garantizar, en particular, la coherencia entre la política regional y las demás políticas comunitarias.

3. Las regiones y zonas a favor de las cuales el FEDER podrá intervenir mediante programas nacionales de interés comunitario estarán limitadas a las zonas de ayuda establecidas por los Estados miembros en aplicación de sus regímenes de ayuda con finalidad regional.

4. En la gestión del FEDER se dará prioridad a las inversiones localizadas en las zonas prioritarias a nivel nacional.

5. Si la Comisión estimare que el proyecto de programa presentado puede acogerse a la contribución del FEDER, se lo comunicará al Estado miembro interesado añadiendo sus propias observaciones. En su caso, la Comisión y el Estado

miembro elaborarán el programa , de común acuerdo. Este último será adoptado tal como se dispone en los artículos 13 y 40.

6. La participación del FEDER en la financiación de los programas nacionales de interés comunitario quedará determinada en función de la situación socioeconómica de las regiones y de los tipos de acción contemplados en los programas. Será del 50 % de todos los gastos públicos considerados en dichos programas.

#### Artículo 12

1. Los programas nacionales de interés comunitario deberán contener en particular los elementos siguientes :

- a) la indicación de las regiones o zonas de que se trate;
- b) los objetivos y los resultados previstos, a ser posible en forma cuantificada;
- c) la naturaleza de las acciones, incluidas las posibles medidas afines esenciales para la ejecución del programa;
- d) las operaciones e intervenciones proyectadas y su desarrollo en el tiempo;
- e) el plan de financiación proyectado del programa, distinguiendo las diferentes fuentes de financiación nacionales y comunitarias ;
- f) la designación de las autoridades u organismos responsables de la ejecución de las diferentes partes del programa;
- g) las disposiciones en materia de publicidad de la contribución del FEDER, encaminadas a sensibilizar a los posibles beneficiarios y a los medios profesionales sobre las posibilidades que ofrece el programa y sobre el papel de la Comunidad;
- h) - en el caso de los programas de inversiones en infraestructuras, la descripción de los proyectos más significativos,  
- en el caso de cofinanciaciones de regímenes de ayuda, las prioridades y los criterios de selección de las inversiones,

- en el caso de acciones de revalorización del potencial de desarrollo endógeno, la descripción de las acciones según se prevé en el artículo 15.

2. Cuando los programas de interés comunitario vayan referidos :

- a inversiones en infraestructuras, se aplicará el artículo 18;

- a inversiones en actividades industriales, artesanales y de servicios, se aplicará el artículo 19.

### Sección 3

#### Disposiciones comunes a los programas

#### Artículo 13

1. El programa que haya sido objeto de un acuerdo entre la Comisión y el Estado o los Estados miembros interesados y que haya sido adoptado por la Comisión previa consulta al Comité del FEDER según el procedimiento previsto en el artículo 40, constituirá el contrato de programa.

2. Las decisiones referentes a la concesión de las contribuciones del FEDER para la financiación por programas serán publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 14

Cada dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Estado miembro interesado presentará a la Comisión un informe exponiendo los progresos en la ejecución de cada programa durante el periodo correspondiente y haciendo referencia a las informaciones solicitadas en los artículos 8 y 12. Este informe deberá permitir a la Comisión asegurarse de la ejecución de los programas y comprobar sus efectos, a ser posible de manera cuantificada, así como determinar, en su caso, si las operaciones han sido realizadas de manera coherente entre sí. Este informe será comunicado al Comité del FEDER.

Sobre estas bases, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo en las condiciones establecidas en el artículo 46.

Si se produjera alguna modificación importante en un programa en vías de realización, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 40.

Al finalizar la ejecución de cada programa, la Comisión informará al Comité del FEDER sobre los resultados obtenidos.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS ACCIONES DE PROMOCIÓN DEL POTENCIAL DE DESARROLLO ENDOGENO DE LAS REGIONES

#### Artículo 15

1. Con objeto de promover el potencial de desarrollo endógeno de las regiones, el FEDER podrá participar en la financiación de conjuntos coherentes de medidas a favor de empresas, y en primer lugar, a favor de pequeñas y medianas empresas, en los sectores de la industria, el artesanado y el turismo, cuando estas medidas sirvan :

- para poner a disposición de dichas empresas servicios que les permitan incrementar sus actividades y acceder a nuevas tecnologías,

- para permitirles acceder al mercado de capitales.

Estas medidas incluirán en particular :

a) ayudas para realizar estudios que permitan descubrir mejor las posibilidades de desarrollo endógeno de las regiones donde intervenga el FEDER ;

b) ayudas a la creación y al funcionamiento de organismos locales y regionales de investigación aplicada cuyo objetivo sea el desarrollo endógeno de las regiones ;

y, en lo que respecta únicamente a las pequeñas y medianas empresas :

c) la financiación de la transferencia de tecnología mediante ayuda para el funcionamiento de organismos de recogida y difusión de información sobre las innovaciones en materia de productos y tecnologías y mediante ayudas a la realización de estudios de viabilidad y de proyectos que posibiliten la aplicación de innovaciones en las empresas;

d) ayudas para realizar estudios sectoriales que permitan conocer mejor las posibilidades de acceso a los mercados nacionales, comunitarios y exteriores, así como para la difusión de la información sobre los resultados de dichos estudios;

e) ayuda para incrementar la eficacia de las empresas asegurándoles un mejor acceso al asesoramiento en materia de gestión o de organización; estas ayudas cubrirán los gastos de las empresas relativos a los servicios prestados por sociedades u organismos de asesoramiento;

f) ayudas para empezar que faciliten la creación de servicios comunes a varias empresas y que cubran una parte de los gastos relativos al funcionamiento de los servicios comunes;

g) ayudas para mejorar la explotación de las potencialidades regionales en materia de turismo y que cubran una parte de los gastos de funcionamiento de organismos de promoción y de gestión coordinada de alojamientos;

h) acciones destinadas a favorecer la creación y el desarrollo de esas empresas facilitando su acceso al mercado de capitales.

2. Dentro de los límites fijados por las legislaciones nacionales, el FEDER podrá contribuir a los gastos públicos para la realización de trabajos de programación, preparación técnica y ejecución de operaciones que sean objeto de una solicitud de contribución del FEDER por parte del Estado miembro.

3. El FEDER podrá intervenir, con arreglo al presente artículo, tanto en el marco de programas como mediante conjuntos coherentes de proyectos.

1. La contribución del FEDER a favor de las acciones contempladas en el artículo 15 será del 50 al 55% como máximo del esfuerzo financiero público por acción o conjunto de acciones objeto de una misma decisión de concesión de contribución. La contribución para cada estudio o investigación no podrá superar los 100 000 ECUS.

2. La contribución del FEDER a la financiación de las medidas contempladas en el artículo 15 no podrá ser superior al 10% de la asignación mínima garantizada a cada Estado miembro por trienio.

Este límite no se aplicará a los Estados miembros cuyo límite superior, en la escala a que se refiere el apartado 3 del artículo 4, no sea superior al 2%.

3. La Comisión decidirá la contribución del FEDER según el procedimiento previsto en el artículo 40.

4. Las ayudas contempladas en el artículo 15 para el mismo beneficiario y la misma acción no podrán durar más de tres años.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES RELATIVAS A LA FINANCIACIÓN POR PROYECTOS

##### Artículo 17

1. El FEDER podrá participar en la financiación de proyectos de inversiones superiores a los 50 000 ECUS cada uno, en actividades industriales, artesanales y de servicios o en infraestructuras, en las condiciones que se determinan en el presente Capítulo.

2. Sólo podrán beneficiarse de la contribución del FEDER las inversiones inscritas en el marco de programas de desarrollo regional cuya realización pueda contribuir a corregir los principales desequilibrios regionales en la Comunidad que puedan afectar al buen funcionamiento del mercado común y a la evolución convergente de las economías de los Estados miembros con el fin, en particular, de realizar la unión económica y monetaria.

3. Las regiones o zonas a favor de las cuales podrá intervenir el FEDER mediante proyectos estarán limitadas a las zonas de ayuda establecidas por los Estados miembros en aplicación de sus regímenes de ayuda con finalidad

regional. En la gestión del FEDER se dará prioridad a las inversiones localizadas en las zonas prioritarias a nivel nacional.

#### Artículo 18

1. Podrán ser objeto de una contribución del FEDER aquellas inversiones en infraestructuras de las que se hayan hecho cargo parcial o totalmente los poderes públicos, o cualquier otro organismo responsable, en las mismas condiciones que una autoridad pública, de la realización de infraestructuras.

La financiación de inversiones en infraestructuras se referirá, dentro de los límites definidos en el Anexo, a las infraestructuras que contribuyen al desarrollo de la región o de la zona en la que se sitúen.

2. Excepcionalmente, y previa consulta al Comité del FEDER según el procedimiento previsto en el artículo 40, se podrá conceder una contribución del FEDER a una parte o al total de las inversiones en infraestructuras que, sin estar localizadas en una región o zona que reúna condiciones para la contribución, estén situadas en una zona contigua a esta última y sean indispensables para completar su equipamiento en infraestructuras. La contribución del FEDER sólo cubrirá la parte de las inversiones necesaria para el desarrollo de la región o de la zona de que se trate. El importe de los recursos asignados para la financiación de las inversiones a las que se refiere el presente apartado, no será superior al 4% de los fondos del FEDER.

#### Artículo 19

1. Las inversiones en las actividades industriales, artesanales o de servicios que puedan ser objeto de contribución del FEDER, deberán referirse a actividades económicas adecuadas que contribuyan a crear o mantener puestos de trabajo duraderos.

En el caso del mantenimiento del nivel de empleo, las inversiones deberán efectuarse en el marco de un plan de reconversión o de reestructuración que garantice la competitividad de la empresa. Serán prioritarias, sin embargo, las operaciones en las que el mantenimiento de los puestos de trabajo ya existentes vaya unido a la creación de nuevos empleos.

2. Las ayudas públicas que deberán tomarse en consideración en la determinación de la contribución del FEDER serán las subvenciones, las bonificaciones de intereses o sus equivalentes cuando se trate de préstamos con tipos de interés reducido, así como cualquier otra forma de ayuda a la inversión siempre que ésta sea cuantificable en el momento de la presentación de la solicitud de contribución. Estas ayudas podrán referirse a la inversión o a los puestos de trabajo creados.

Estas ayudas podrán incluir ayudas concedidas a favor de una inversión y vinculadas con la transferencia de equipamientos y de trabajadores. El cálculo de la equivalencia de las ayudas será determinado por un reglamento de aplicación adoptado según el procedimiento previsto en el artículo 40. Las ayudas otorgadas en forma de reducción o de exoneración de alquileres respecto a edificios, incluidos equipamientos, también podrán ser tomadas en cuenta, siempre que sea posible realizar el mismo cálculo.

Para dar un trato privilegiado a las inversiones de las pequeñas y medianas empresas en los sectores de la industria, del artesanado y de los servicios, los Estados miembros que lo deseen y la Comisión procurarán reservar una parte adecuada de la dotación global del FEDER, para contribuciones concedidas en forma de bonificaciones de intereses sobre préstamos destinados a pequeñas y medianas empresas.

3. Se tendrán en cuenta aquellas actividades de servicios relacionadas con el turismo o que dispongan de una opción de localización. Deberán influir en el desarrollo de la región y en el nivel de empleo. Las actividades turísticas deberán contribuir al desarrollo turístico de la región o de la zona correspondiente.

#### Artículo 20

1. Para las inversiones en las actividades industriales, artesanales y de servicio, el importe de la participación del FEDER será del 50% de las ayudas concedidas a cada inversión por los poderes públicos en aplicación de un régimen de ayuda de finalidad regional.

2. Para las inversiones en infraestructuras, el importe de la participación del FEDER será del 50% del gasto total de que se haya hecho cargo un poder público o un organismo

asimilable a éste, cuando la inversión sea inferior a 15 millones de ECUS, y del 30 al 50% como máximo cuando la inversión sea igual o superior a 15 millones de ECUS.

Sin embargo, estos índices podrán llegar al 55% cuando se trate de proyectos con un interés particular para el desarrollo de la región o zona en la que se sitúen.

#### Artículo 21

1. La Comisión decidirá la contribución del FEDER en función de la intensidad relativa del desequilibrio económico que afecte a la región donde se vaya a realizar la inversión y de la incidencia directa o indirecta de la inversión sobre el empleo. La Comisión examinará especialmente la coherencia de la inversión con el conjunto de las acciones que el Estado miembro interesado haya llevado a cabo a favor de la región, tal como se desprendan de las informaciones suministradas por los Estados miembros en el marco del artículo 2, teniendo en cuenta particularmente :

- a) la contribución de la inversión al desarrollo económico de la inversión;
- b) su coherencia con los programas y objetivos de la Comunidad;
- c) la situación del sector económico afectado y la rentabilidad de la inversión;
- d) el carácter fronterizo de la inversión cuando esté localizada en una de las regiones contiguas a uno o a varios Estados miembros;
- e) los problemas específicos derivados del carácter insular, interior o periférico de la zona beneficiaria de la inversión;
- f) la incidencia de la inversión sobre los recursos naturales de la región;
- g) otras contribuciones concedidas por las instituciones comunitarias o por el Banco Europeo de Inversiones, ya sea a la misma inversión, ya sea a otras acciones en la misma región. De este modo, las demás intervenciones de la Comunidad estarán coordinadas con la intervención del FEDER para promover acciones convergentes en una región determinada y garantizar, en particular, la coherencia

entre la política regional y las demás políticas comunitarias.

2. Para las inversiones cuyo importe sea igual o superior a 5 millones de ECUS, la Comisión decidirá la contribución del FEDER según el procedimiento previsto en el artículo 40.

Para las inversiones cuyo importe sea igual o inferior a 5 millones de ECUS, la Comisión decidirá la contribución del FEDER y lo comunicará al Comité del FEDER.

Las decisiones de denegación de contribución serán adoptadas por la Comisión según el procedimiento establecido en el artículo 40.

#### Artículo 22

1. Las solicitudes de contribución del FEDER serán presentadas a la Comisión por los Estados miembros, acompañadas de los elementos de apreciación que permitan a la Comisión juzgar el interés de las inversiones según los criterios establecidos en los artículos 2 y 21.

2. En lo referente a las inversiones cuyo importe sea inferior a 15 millones de ECUS, los Estados miembros presentarán solicitudes globales al empezar cada trimestre. Estas solicitudes globales serán presentadas por regiones, distinguiendo las inversiones en actividades industriales, artesanales y de servicios, respecto de las inversiones en infraestructuras.

Estas solicitudes indicarán :

a) para las inversiones en actividades industriales, artesanales y de servicios, el nombre de las empresas interesadas, su sector de actividad, la localización de cada inversión, su naturaleza (creación, extensión, relocalización, reconversión o reestructuración de una empresa), su importe total y la parte considerada en la solicitud de contribución, así como el efecto global previsto sobre el nivel de empleo (creación o mantenimiento), el calendario previsto para su realización, las ayudas concedidas en base a las cuales ha sido solicitada la contribución del FEDER, el importe de la contribución solicitada y los vencimientos previstos para los pagos;

b) para las inversiones en infraestructuras, el nombre de las autoridades responsables, la naturaleza de cada inversión, su localización, su contribución al desarrollo de la región, los gastos totales previstos, y en particular los que corran a cargo de los poderes públicos y los que hayan sido tenidos en cuenta en la solicitud de contribución, los vencimientos previstos para los pagos, la contribución global solicitada al FEDER y el calendario previsto para su realización.

3. En lo que se refiere a las inversiones cuyo importe sea igual o superior a 15 millones de ECUS, las solicitudes serán presentadas individualizadamente e incluirán las informaciones siguientes :

a) para las inversiones en actividades industriales, artesanales o de servicios, el nombre de la empresa, su localización, el sector de actividad, la naturaleza de la inversión, su localización, el efecto sobre el nivel de empleo, el calendario previsto para su realización, el importe total de las subvenciones, bonificaciones de intereses, o préstamos con tipo de interés reducido, cualquier otra forma de ayuda otorgada o prevista por los poderes públicos y el plan de financiación, las demás ayudas comunitarias solicitadas o previstas y la parte de esas ayudas que se tomen en consideración en la solicitud de contribución, la inversión total y la parte tomada en consideración en la solicitud de contribución, los vencimientos previstos para el pago de las ayudas, así como los resultados de una evaluación apropiada de su rentabilidad.

El Estado miembro especificará en su solicitud la contribución total que en su opinión deberá concederse a la empresa y la participación que solicite a la Comunidad;

b) para las inversiones en infraestructuras, la autoridad responsable, la naturaleza de la inversión, su localización, su contribución al desarrollo de la región, su coste, su plan de financiación, los gastos que corren a cargo de los poderes públicos y los que han sido tenidos en cuenta en la solicitud de contribución, el calendario previsto para su realización, la contribución solicitada al FEDER y las demás intervenciones comunitarias solicitadas o previstas, los vencimientos previstos para los pagos, así como los resultados de una evaluación apropiada de los costes y beneficios socioeconómicos.

4. Las contribuciones del Fondo serán decididas por la Comisión :

a) globalmente, para las solicitudes contempladas en el apartado 2;

b) caso por caso para las solicitudes contempladas en el apartado 3.

#### Artículo 23

1. La Comisión, de acuerdo con los Estados miembros de que se trate, comunicará a los inversores que una parte de la ayuda que les ha sido concedida proceda de la Comunidad.

2. En lo que respecta a las infraestructuras, los Estados miembros, de acuerdo con la Comisión, adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar una adecuada publicidad de las contribuciones del FEDER.

3. La lista de los proyectos que se hayan beneficiado de la contribución del FEDER será publicada cada seis meses en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

#### CAPITULO IV

#### DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ESTUDIOS

#### Artículo 24

1. A instancias o con el consentimiento del Estado miembro o los Estados miembros interesados, el FEDER podrá participar en la financiación de estudios que estén estrechamente vinculados a sus operaciones.

La contribución del FEDER será del 50% del coste de cada estudio. Podrá llegar hasta el 70% de ese coste para los estudios de excepcional interés.

2. El FEDER podrá hacerse cargo, total o parcialmente, de la financiación de estudios sobre problemas que tengan un interés particular para la utilización eficaz de los fondos del FEDER.

La Comisión decidirá la contribución del FEDER dentro del límite del 0,3% de la dotación anual del FEDER e informará al Comité del FEDER sobre los estudios que se emprendan.

Pasando este límite y hasta el 0,5% de la dotación anual, la Comisión decidirá la contribución del FEDER según el procedimiento previsto en el artículo 40.

3. La Comisión informará al Comité del FEDER sobre los resultados de los estudios que se hayan beneficiado de la contribución del FEDER.

#### TITULO IV

#### COMPROMISOS, PAGOS Y CONTROLES

#### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PROGRAMAS

##### Artículo 25

1. Los compromisos presupuestarios relativos a la financiación de un programa serán realizados por tramos anuales dentro del límite de las disponibilidades presupuestarias. El primer tramo se iniciará en cuanto se adopte la decisión de contribución de la Comisión. El compromiso de los tramos anuales posteriores será realizado en función de la evolución del programa.

2. Los gastos efectuados o previstos por las autoridades u organismos interesados a partir de los doce meses antes de la fecha en que la Comisión haya recibido la solicitud de contribución, podrán beneficiarse de la contribución del FEDER.

##### Artículo 26

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión las solicitudes de contribución del FEDER, junto con un certificado sobre la autenticidad de las operaciones y la existencia de documentos acreditativos detallados. Las solicitudes deberán contener las indicaciones siguientes :

- naturaleza de las operaciones cubiertas por la solicitud de pago,

- importe y naturaleza de los gastos realizados para las diferentes operaciones durante el periodo al que se refiere la solicitud,

- confirmación de que las operaciones que se describen en la solicitud de pago han sido iniciadas de conformidad con el programa.

2. El Estado miembro pondrá a disposición de la Comisión, durante un periodo de tres años después del último desembolso del programa, el conjunto de los documentos acreditativos de los gastos del programa o sus copias certificadas conformes. La Comisión podrá realizar por sondeo un examen detallado de los proyectos individuales ejecutados en el marco del programa.

3. La omisión efectuará los pagos al Estado miembro o al organismo que esta último haya designado para ello.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS ACCIONES DE PROMOCIÓN DEL POTENCIAL DE DESARROLLO ENDÓGENO DE LAS REGIONES

#### Artículo 27

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión las solicitudes de pago, junto con un certificado sobre la autenticidad de las operaciones y la existencia de documentos acreditativos detallados. Las solicitudes deberán contener las indicaciones siguientes :

- naturaleza de las operaciones cubiertas por la solicitud de pago,

- importe y naturaleza de los gastos efectuados para las diferentes operaciones durante el periodo a que se refiere la solicitud,

- confirmación de que las operaciones que se describen en la solicitud de pago han sido iniciadas de conformidad con el programa.

2. La Comisión efectuará los pagos al Estado miembro o a los poderes públicos, organismos u empresas que este último haya designado para ello.

3. Las ayudas a que se refiere el apartado 1 del artículo 15, sumadas a las ayudas nacionales, no podrán cubrir más del 80% del gasto de las empresas de que se trate.

4. El Estado miembro pondrá a disposición de la Comisión, durante un periodo de tres años después del último desembolso del programa, el conjunto de los documentos acreditativos de los gastos del programa o sus copias certificadas conformes. La Comisión podrá realizar por sondeo un examen detallado de los proyectos individuales ejecutados en el marco del programa.

### CAPÍTULO III

#### DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PROYECTOS DE INVERSIONES

##### Artículo 28

1. El importe de la contribución del FEDER establecido, en su caso, mediante el cálculo de las equivalencias de las ayudas, de conformidad con un reglamento de aplicación adoptado según el procedimiento previsto en el artículo 40, se desembolsará a medida que el Estado miembro vaya presentado las relaciones trimestrales que certifiquen la autenticidad de los gastos y la existencia de documentos acreditativos detallados, y que contengan las indicaciones siguientes :

a) para las solicitudes de pagos intermedios :

- el nombre de la empresa interesada o, para las infraestructuras, el nombre de la autoridad responsable,

- la localización de la inversión,

- el importe total de los gastos públicos efectuados después de la fecha mencionada en el artículo 29 y la parte del importe para el que se ha solicitado el pago,

- el importe del pago solicitado al FEDER,

- una previsión de las futuras solicitudes de pago ;

b) para las solicitudes de pagos finales, todas las indicaciones que se mencionan en la letra a) excepto el último guión y además :

- el importe invertido efectivamente y la conformidad de la inversión realizada con el proyecto inicial,
- la fecha de terminación de la inversión,
- el número de puestos de trabajo creados o mantenidos por las inversiones en actividades industriales, artesanales y de servicios,
- el importe de los gastos públicos,
- los efectos socioeconómicos de las operaciones llevadas a cabo y que se puedan apreciar en esta fase.

2. Cuando los gastos previstos por las decisiones contempladas en el artículo 22 sean ayudas concedidas en forma de bonificaciones de intereses o de préstamos con interés reducido, la participación del FEDER en estas ayudas que quede por deber cuando hayan concluido las inversiones será abonada de una vez, previa presentación del certificado de terminación de las inversiones.

3. La Comisión podrá permitir a un Estado miembro realizar pagos acelerados con arreglo a una decisión de contribución y a petición de dicho Estado miembro. Estos pagos acelerados no podrán rebasar el 75% del importe total de la contribución del FEDER. Estarán subordinados a que se hayan efectuado al menos el 30% de los pagos que constituyen la base de la contribución del FEDER.

4. Los Estados miembros designarán a las autoridades o a los organismos facultados para expedir los certificados mencionados en el presente artículo. La Comisión enviará los pagos al Estado miembro o a un organismo designado por éste último a tal fin.

#### Artículo 29

La Comisión tendrá en cuenta para las contribuciones del FEDER los pagos efectuados por los Estados miembros a partir de los doce meses antes de la fecha en que la Comisión haya recibido la solicitud de contribución y que se refieran a inversiones cuya realización no haya concluido en esta última fecha.

CAPITULO IV

ANTICIPOS

Artículo 30

1. Para las acciones contempladas en los Capítulos I y II del Título III, se podrán conceder anticipos a petición del Estado miembro para cada tramo anual en función de la evolución de las operaciones, de los gastos nacionales correspondientes y de las disponibilidades presupuestarias.

2. Desde el comienzo de la realización de las operaciones, la Comisión podrá anticipar como máximo un 40% de la contribución del FEDER relativa al primer tramo anual. Cuando el Estado miembro certifique que ha gastado la mitad de este primer anticipo y que el programa avanza a un ritmo satisfactorio, la Comisión podrá realizar un segundo anticipo. Ambos anticipos no podrán rebasar el 80% del total comprometido.

En cuanto haya empezado el tramo siguiente se podrán pagar anticipos en las condiciones previstas en el párrafo anterior, así como en el apartado 1.

3. El saldo de cada tramo anual será desembolsado conforme se vayan efectuando los pagos, a petición del Estado miembro, cuando éste último certifique, según las modalidades contempladas en el apartado 1 del artículo 26, que las operaciones correspondientes han sido realizadas, y previa presentación del importe de los gastos públicos efectuados.

Artículo 31

1. Para los proyectos contemplados en el Capítulo III del Título III, se podrán conceder anticipos a petición del Estado miembro, en función de la evolución de las operaciones, de los gastos nacionales correspondientes y de las disponibilidades presupuestarias.

2. Desde el comienzo de la realización del proyecto, la Comisión podrá anticipar como máximo un 40% de la ayuda de la contribución del FEDER. Cuando el Estado miembro certifique que ha gastado la mitad de este primer anticipo la Comisión podrá realizar un segundo anticipo. Ambos anticipos no podrán rebasar el 80% del total de la contribución asignada.

3. El saldo será desembolsado conforme se vayan efectuando los pagos, a petición del Estado miembro, cuando este último certifique, según las modalidades contempladas en el apartado 1 del artículo 28, que las operaciones correspondientes han sido realizadas, y previa presentación del importe de los gastos públicos efectuados.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES

#### Artículo 32

1. Si una acción que haya sido objeto de una contribución del FEDER no se hubiere llevado a cabo según lo previsto, o no se hubieren satisfecho las condiciones impuestas por los actos que la rigen, la contribución del FEDER podría ser reducida o suprimida mediante una decisión adoptada por la Comisión, previa consulta al Comité del FEDER.

Los Estados miembros reembolsarán a la Comisión el importe de la contribución pagada por el FEDER en todos aquellos casos en los que el inversor haya reembolsado al Estado miembro una ayuda nacional que hubiera servido de base para calcular la contribución del FEDER.

2. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión toda la información necesaria para el buen funcionamiento del FEDER y adoptarán todas las medidas que puedan facilitar los controles que la Comisión considere necesarios en el marco de la gestión del FEDER, incluidas las verificaciones en las dependencias correspondientes. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los casos contemplados en el párrafo primero del apartado 1.

3. Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, y sin perjuicio del artículo 206 del Tratado así como de cualquier control efectuado con arreglo a la letra c) del artículo 209 del Tratado, efectuarán verificaciones en las dependencias correspondientes o investigaciones sobre las operaciones financiadas por el FEDER, a instancia de la Comisión y con el consentimiento del Estado miembro, efectuadas por las autoridades competentes del Estado miembro, acompañadas por agentes de la Comisión. La Comisión fijará los plazos para la realización de estas verificaciones y lo notificará previamente al Estado

miembro interesado con el fin de obtener la asistencia que fuere necesaria .

4. El objetivo de las verificaciones en las dependencias correspondientes o de las investigaciones relativas a las operaciones financiadas por el FEDER será el de comprobar :

a) la conformidad de las prácticas administrativas con las normas comunitarias ;

b) la existencia de documentos justificativos y su concordancia con las operaciones financiadas por el FEDER ;

c) las condiciones en las que se realizan y verifican las operaciones financiadas por el FEDER ;

d) la conformidad de las realizaciones con las operaciones financiadas por el FEDER ;

e) en cuanto a los proyectos terminados, los efectos socioeconómicos de las operaciones financiadas por el FEDER ;

5. La Comisión podrá suspender los desembolsos de las contribuciones relativas a una operación, si un control pusiere de manifiesto irregularidades o alguna modificación importante, relativa a la naturaleza o a las condiciones de dicha operación, que no hubiera sido sometida a la aprobación de la Comisión .

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (1), cuando no se haya realizado una acción que se beneficie de la contribución del FEDER, o cuando su realización justifique solamente una parte de la contribución correspondiente concedida por el FEDER , la parte de la contribución del FEDER que quede sin objeto será asignada, en las condiciones previstas en el presente Reglamento, a cualquier otra acción situada en regiones del mismo estado miembro que reúnan las condiciones necesarias para la contribución.

Las operaciones para las que, desde hace cuatro años, no

---

(1). - DOCE nº L 356 de 31.12.1977, p. 1.

se haya realizado desembolso alguno ni se haya recibido explicación alguna del retraso por parte del Estado miembro interesado dentro del plazo fijado por la Comisión serán consideradas como si no hubieran sido realizadas y la parte de la contribución del FEDER se reasignará tal como se señala en el párrafo anterior.

Las sumas que hubieran sido desembolsadas indebidamente serán devueltas a la Comunidad por el Estado miembro de que se trate o, en su caso, por el organismo al que haya sido entregada la contribución del FEDER, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la notificación de la decisión, sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero.

#### Artículo 33

Siempre que ello fuera posible, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, dentro del plazo de los tres años siguientes a la terminación de las acciones financiadas por el FEDER:

- para las inversiones en actividades industriales, artesanales y de servicios, cuyo importe sea superior a 8 millones de ECUS, el número de puestos de trabajo efectivamente creados o mantenidos y, para las demás inversiones en las mismas actividades, una estimación de ese número de empleos.

- para las inversiones en infraestructuras cuyo importe sea superior a 15 millones de ECUS, una estimación del grado de utilización de las infraestructuras.

### TITULO V

#### DISPOSICIONES FINALES

##### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PARTICIPACIÓN DEL FEDER EN ACCIONES COMUNITARIAS INTEGRADAS DE DESARROLLO

##### Artículo 34

1. Las inversiones y acciones a que se refiere el Título III, que se inscriban en el marco de un método integrado de desarrollo, por ejemplo en forma de operaciones o de

programas integrados, podrán beneficiarse de una prioridad en la gestión de los fondos del FEDER.

2. Una operación integrada de desarrollo estará constituida por un conjunto coherente de acciones y de inversiones públicas y privadas que presenten las características siguientes :

a) se referirán a una zona geográfica limitada con problemas especialmente graves y, en particular, con un retraso en su desarrollo o un declive industrial o urbano, que puedan afectar al desarrollo de la región correspondiente;

b) la Comunidad, mediante la utilización conjunta de diferentes instrumentos financieros con finalidad estructural, y las autoridades nacionales y locales de los Estados miembros contribuirán a su realización de manera estrechamente coordinada.

3. El Estado miembro interesado asegurará la utilización concertada de los medios financieros comunitarios y nacionales, así como la estrecha coordinación entre las diferentes autoridades públicas que intervengan en la realización de la operación integrada.

4. La Comisión también asegurará la utilización concertada de los diferentes medios de intervención financieros comunitarios con finalidad estructural.

## CAPÍTULO II

### OTRAS DISPOSICIONES

#### Artículo 35

Los Estados miembros, al presentar sus solicitudes, y la Comisión, durante la gestión del FEDER, se esforzarán por asegurar que una parte adecuada ( a ser posible el 30%) de los fondos del FEDER sea asignada a las inversiones industriales, artesanales y en el sector de los servicios.

#### Artículo 36

La contribución del FEDER, según una decisión previa del Estado miembro notificada al mismo tiempo que la solicitud de contribución, podrá ya sea añadirse a la ayuda concedida por los poderes públicos en beneficio de la inversión, ya

sea asignarse en favor de dichos poderes en calidad de reembolso parcial de esta ayuda.

#### Artículo 37

En la gestión del FEDER tendrán prioridad las inversiones mencionadas en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre agricultura de montaña y de ciertas zonas desfavorecidas (1), en la medida en que la zona desfavorecida coincida con una de las regiones o zonas a que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 7, en el apartado 3 del artículo 11 y en el apartado 3 del artículo 17 del presente Reglamento o esté situada en el interior de dichas regiones o zonas.

#### Artículo 38

Un gasto únicamente se podrá beneficiar de la contribución del FEDER con arreglo a sólo uno de los artículos 7, 11, 15 y 17.

#### Artículo 39

Se crea un Comité del FEDER, denominado en lo sucesivo «Comité», compuesto por representantes de los los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

#### Artículo 40

1. En caso de que haya de seguirse el procedimiento establecido en el presente artículo, el presidente someterá el asunto al Comité, ya sea por iniciativa del presidente, ya sea a instancia del representante de un Estado miembro.
2. El representante de la Comisión someterá al Comité proyectos de las decisiones que se deban tomar. El Comité emitirá su dictamen sobre estos proyectos en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por mayoría de cuarenta y cinco votos. Los votos de los los Estados miembros quedarán sujetos a la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

---

(1).- DOCE nº L 128 de 19.5.1975, p. 1

3. La Comisión adoptará decisiones que serán aplicables de inmediato. No obstante, si estas decisiones no fuesen conformes con el dictamen emitido por el Comité, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo. En este caso, la Comisión aplazará dos meses como máximo a partir de esta comunicación, la aplicación de las decisiones que hubiera adoptado. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de dos meses.

#### Artículo 41

El Comité podrá examinar cualquier otro asunto relativo al funcionamiento del FEDER que le presente su presidente, ya sea por iniciativa de éste, ya sea a instancia del representante de un Estado miembro.

#### Artículo 42

Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 40.

#### Artículo 43

1. Los los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para identificar claramente, en forma adecuada a las peculiaridades de los sistemas presupuestarios nacionales, los importes recibidos del FEDER.

2. Los los Estados miembros, a instancia de la Comisión, proporcionarán a esta última informaciones sobre el destino de los importes recibidos del FEDER.

#### Artículo 44

La intervención del FEDER no deberá alterar las condiciones de competencia de forma incompatible con los principios contenidos en las disposiciones del Tratado en la materia, y que, en particular, estén concretados en los principios de coordinación de los regímenes generales de ayuda con finalidad regional. El presente Reglamento, en particular, no prejuzgará la aplicación de los artículos 92, 93 y 94 del Tratado, especialmente en lo que se refiere al establecimiento y modificación de las zonas de ayuda con finalidad regional.

Artículo 45

El apartado 3 del artículo 4 no se aplicará a los recursos destinados a cubrir los compromisos presupuestarios que queden por contraer para el cumplimiento de las acciones comunitarias específicas a las que se refiere el Título III del Reglamento (CEE) nº 724/75, establecidas por el Consejo antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 46

1. Antes del 1 de octubre de cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento durante el año anterior.

2. Este informe se referirá especialmente a la gestión financiera del FEDER y a las conclusiones que la Comisión extraiga de los controles ejercidos sobre las operaciones del FEDER.

Artículo 47

A propuesta de la Comisión, el Consejo revisará el presente Reglamento en el plazo de cinco años a partir de su entrada en vigor.

Artículo 48

El Reglamento (CEE) nº 724/75 queda derogado, sin perjuicio de la aplicación del artículo 45 del presente Reglamento.

Artículo 49

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de Enero de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 1984.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. CHEYSSON

ANEXO

LISTA DE LAS CATEGORIAS DE INFRAESTRUCTURAS QUE EL FEDER NO  
PODRA FINANCIAR

El FEDER participará en la financiación de inversiones en infraestructuras, excepto en las incluidas en las categorías siguientes :

1. Establecimientos de enseñanza general, excepto en las regiones marcadamente infraequipadas en este sector, y equipamientos deportivos y culturales que dependan de ellos. En esta definición no están incluidos los establecimientos de enseñanza técnica, especializada o profesional, incluso de nivel universitario.
2. Hospitales y equipamientos afines, excepto en las regiones marcadamente infraequipadas en este sector.
3. Asilos de ancianos e inválidos.
4. Parques de bomberos, guarderías, establecimientos preescolares y equipamientos sociales análogos que no estén directamente vinculados con el equipamiento de zonas de actividades económicas ni con la creación o mantenimiento de puestos de trabajo.
5. Edificios administrativos públicos.
6. Infraestructuras de protección del litoral o del suelo con finalidad exclusivamente agrícola, repoblación de bosques y prevención de incendios forestales, siempre que dichas infraestructuras puedan ser financiadas por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación».
7. La parte de gastos públicos para compra de terrenos que no esté directamente vinculada a una inversión productiva o en infraestructuras.

8. Establecimientos y equipamientos de recreo y de deportes, parques, bibliotecas pùblicas, museos, teatros, centros culturales y de congresos, patrimonio cultural, que no estén vinculados a la promoción de actividades turísticas.

9. Construcción y renovación de viviendas.

---

- INDICE DE AUTORES CITADOS -

J. B. ACOSTA ESTEVEZ - 617  
R. AGO - 569  
G. de ALBIOL BICOSCA - 552, 565, 567  
F. ALDECOA LUZARRAGA - 65  
M. BERNAD ALVAREZ DE EULATE - 563  
J. AMPHOUX - 373, 416, 421  
A. ANAYA TURRIENTES - 347, 375  
Ch. ANDRE - 673  
C. ANDRE - 53  
E. ANDREU I FORNOS - 532  
H. W. ARMSTRONG - 49, 51, 157, 657  
J. AUVREI-FINCK - 337  
W. AVERYT - 45  
M. AYRAL - 374  
B. BALASSA - 17,  
G. BALOUP - 568  
A. BARAV - 594, 596, 617  
E. BARLEPO-LARSEN - 86, 1  
M. BARTHELEMY - 376  
S. BASILE - 552  
M. BASSOLS COMA - 490  
A. BERGER - 14  
G. BERNARDINI - 194  
L. BERROCAL - 147  
Ch. BERTRAM - 371, 373  
M. BILWATER - 160  
J. BLASCO JAUREGUI - 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136,  
150, 240, 277, 278, 282, 602  
C. BLUMALEY - 95, 381  
E. BONET MARCO - 65, 95

C. BOSCO - 66, 95  
J. J. BOSCH SINTES - 672  
J. BOUDANT - 134, 240, 248, 252, 632, 648  
H. BOURGÉAU - 134, 632  
B. BOURGEOIS - 139  
H. J. BOURGEOIS - 376  
A. BREDIMAS - 144  
J. W. BRIDGE - 96, 111, 377  
J. BRODIN - 144  
L. N. BROWN - 594, 596  
T. BUCK - 52  
S. BULMER - 14  
G. BURDEAU - 564  
M. BURGER - 114  
A. BUZELAY - 22, 23, 25, 26, 139  
J. CAMPO SAINZ DE ROZAS - 495, 496, 497  
G. CAMPOGRANDE - 416, 658  
F. CAFOTORTI - 95, 99, 100  
J. M. CARCELEN CONESA - 29, 49, 52, 141  
P. CARETTI - 552  
H. CARRE - 673  
D. CASANOVAS Y LA ROSA - 52, 61, 194  
F. J. CASAS - 656  
A. CASASNOVAS SESE - 194, 657  
N. CASTILLA GAMERO - 658  
A. CAYON GALIARDO - 329, 667  
I. CEREXHE - 111  
P. CERVILLA MARTINEZ - 490, 568  
B. S. CHALKLEY - 52, 657  
E. CHELI - 552  
C. COLINET - 552  
L. CONDORELLI - 552  
V. CONSTANTINESCO - 9, 3

C. CONSTANTINIDES-MEGRET - 375, 429, 655, 658, 663  
R. CORBETT - 65, 74  
J. F. COUZINET - 672  
C. COVA - 96, 144, 174  
DELLA CROCE - 203  
G. I. CROXFORD - 52, 657  
J. CURRAL - 52  
DALMAU - 552, 565  
J. DEBESNET - 160  
E. DECAUX - 567  
P. DELFAUD - 25, 506, 510, 511, 553, 657  
DEWOST - 416  
P. DIBOUT - 135, 152, 159  
M. DIEZ DE VELASCO ALLEJO - 594  
M. DE DOMINICIS - 595, 597  
F. D'ONOFRIO - 553  
J. - F. DREVET - 140, 144, 150, 152, 155, 240, 252, 276, 724  
G. DRUESNE - 10  
J. DUMAS - 503, 504, 511  
P. M. DUPUY - 568  
D. EDWARD - 66  
C. - D. EHLERMANN - 381  
A. M. EL - AGRAA - 14, 54, 656, 667  
J. ELIZALDE - 51, 52, 66, 72, 73, 74, 135, 194, 278, 282,  
301, 657  
H. ETIENNE - 376  
J. M. FARAMINAN GILBERT - 594, 596  
FAURE - 148  
W. J. FELD - 376  
T. - R. FERNANDEZ - 500, 503  
S. FLORENSA PALAU - 55, 194, 657  
F. J. FONSECA MORILLO - 329, 656, 657, 658, 663, 667  
J. D. FORNAIRON - 140

R. FORNASIER - 421  
D. GADBIN - 53, 194  
J. L. GAILLARDIN - 22, 23, 25, 26  
M. GARCIA CRESPO - 53  
E. GARCIA DE ENTERRIA - 53, 500, 503, 556  
J. GARCIA - LOMBARDEO - 159  
G. GARZON CLARIANA - 552, 565  
J. - C. GAUTRON - 8, 9, 10, 159, 375, 658  
S. GEORGE - 53, 141  
V. GESSNER - 569  
M. S. GIANNINI - 552, 554  
J. T. GIBNEY - 30, 49, 50, 51, 54, 58, 117, 157, 194, 206  
F. GILLES - 403, 443, 457, 632, 634, 668, 669  
H. J. GLABSNER - 56  
G. B. GOLETTI - 20  
J. GONZALEZ ALONSO - 53  
J. D. GONZALEZ CAMPOS - 110, 112  
E. GONZALEZ SANCHEZ - 280  
G. GOUZES - 457, 632  
E. GRABITZ - 337, 377  
X. GREFFE - 506  
V. GUIZZI - 53  
T. C. HARTLEY - 113  
C. HEN - 337, 340  
HERNANDEZ LAFUENTE - 658  
E. HERNANDEZ FAVON - 195  
V. HIRSCH - 159  
A. HÖLAND - 569  
S. HOLLAND - 14, 15, 16  
HOPPER - 148  
R. ILLESCAS ORTIZ - 59, 85  
G. ISAAC - 329, 377, 515, 672  
F. G. JACOBS - 594, 596, 599, 755

A.-M. JACOMY - MILETTE - 564  
J.-P. JACQUE - 66, 71, 72, 85  
R. J. JARRET - 53  
R. JOLIET - 111  
B. JONES - 30  
JOZEAU-MARIGNE - 384  
J. JUSTE RUIZ - 347, 375  
M. KEATING - 30, 194  
D. KEEBLE - 139  
L. H. KLAASSEN - 26, 28, 31, 41, 42, 43, 55, 75, 139, 142,  
194, 218, 219, 657  
R. KOVAR - 421  
J. C. KROLL - 658  
C. LACOUR - 25, 503, 504, 506, 511, 657  
J. LAJUGIE - 25, 506, 507, 511, 657  
E. LALOUX - 96, 111, 366, 380  
E. LANDABURU - 767  
O. LANDO - 606  
A. LA PERGOLA - 552  
C. LASSALLE - 377  
D. LASOK - 10, 96, 111, 376, 377  
K.F.E. LASOK - 594, 596, 597, 599, 613, 617  
A. DE LAUBADERE - 504, 506  
R. H. LAUWAARS - 95  
L. LAZARO ARAUJO - 16, 29, 59, 657  
U. LEANZA - 53, 194, 361, 362  
W. LEISNER - 564  
J. LEPRETTE - 96  
H. LESGUILLONS - 20  
J.L. LINAZASORO - 568  
L.N. LINDBERG - 376  
D.J. LINAN NOGUERAS - 16, 29, 41, 66, 95, 97, 99, 101, 107,  
205

O. J. LISSITZYN - 565  
G. LYON-CAEN - 656  
A. LYON-CAEN - 656  
J. LODGE - 66, 74  
E. LOPEZ RAMON - 502  
J. - V. LOUIS - 111, 115, 337, 340, 361, 416  
I. I. LUKASHUK - 565  
H. MAAS - 378  
E. MAILL - 96, 111  
P. MAILLET - 170  
A. MANGAS MARTIN - 566  
F. A. MANN - 565  
A. MARCHAL - 12  
A. MARTIN VALVERDE - 656  
M. MARTINS - 54  
A. MARTINEZ DE LA FUENTE - 377  
E. MASTRACCHIO - 673  
P. MATHIJSEN - 14, 25, 27, 329, 376, 556, 666, 667, 672  
J. MAWSON - 30, 49, 50, 51, 54, 58, 107, 117, 157, 194,  
203, 206  
M. MAYER - 553, 554  
J. MEGRET - 53, 144, 347, 376, 658  
M. MELCHIOR - 22, 24, 56, 115, 201, 377  
Y. MENY - 43, 49, 50, 51, 194, 220  
G. MERAND - 509  
F. MERLONI - 553, 554  
F. MILANO - 144  
R. MILAS - 337  
MILLET - 594, 596, 597, 599  
J. D. B. MITCHELL - 416  
M. MOLINA IÑANEZ - 16, 29, 59, 657  
W. MOLLE - 155  
MONACO - 595

Ch.-A. MORAND - 114, 115, 124, 125  
J. MOREAU - 540  
A. F. MORGAN - 720  
C. MOPVIDUCCI - 553  
F. MOSCONI - 39  
J. MOSSET ITURRASPE - 562, 623, 624  
N. MOUSSIS - 20, 54  
W. MUCH - 421  
S. MUÑOZ-MACHADO - 553, 566  
F. MURPHY - 656  
S. MUSTO - 143  
L. NATALI - 144, 313  
J. NEMROD - 66, 86  
E. T. NEVIN - 54  
W. NICOLL - 374, 387  
E. NOEL - 376  
OFFORD - 139  
M. OGEA MARTINEZ-OROZCO - 54, 194, 657  
G. OLIVIER - 377, 416  
G. OLMI - 20, 371  
G. ORSONI - 329  
A. CRTIZ-APCE DE LA FUENTE - 29, 302  
G. M. PALMIERI - 329  
G. PAMBOU TCHIVOUNDA - 96  
L. PAREJO ALFONSO - 54, 657, 672, 673  
N. PARIETI - 95  
R. PASCA - 246  
DE PASQUALE - 106, 288, 469, 576  
M. PEREZ GONZALEZ - 553, 566, 572  
F. PERRIN - 54  
F. PERROUX - 718  
P. PESCATORE - 66, 96, 97, 111, 112, 115  
Ph. PETIT-LAURENT - 143

Ch. PHILIP - 656  
FI - 552, 565  
A. PIATIER - 509  
J. FINDER - 11, 12, 3, 14, 15, 29, 39  
L. PINAR MANAS - 110, 112  
J. PINOL I RULL - 552, 565  
R. POMFRET - 143  
H. PORTEU DE LA MORANDIERE - 421  
POTTERING - 143, 275, 283, 310  
M. PUERTO CELA - 496, 496, 498, 499  
J. PUEYO LOSA - 566, 568  
QUADRI - 595  
Ph. QUERTAINMONT - 329  
P. RAINELLI - 159  
J.M. RAMIREZ MARTINEZ - 656  
J. RAUX - 30, 159, 720,  
A. REMIRO BROTONS - 566  
P. REUTER - 370  
A. RIES - 653  
G. C. RODRIGUEZ IGLESIAS - 110, 112, 124, 566  
P. ROMUS - 53, 54, 56, 194  
S. RONZANI - 654  
J. ROUZIER - 140  
M. RUIS MARTINS - 30, 49, 50, 54, 107, 117, 157, 194, 203,  
206  
A. RUIZ ROELED0 - 567  
J. DE RUYT - 66, 70, 71, 338, 380  
A. SACHETTINI - 329, 667  
J. SACK - 382  
J.L. SAENZ GARCIA BAQUERO - 429, 658  
A. SAINZ DE VICUNA BARROSO - 377, 659  
T. SALA FRANCO - 650  
J. SALAS HERNANDEZ - 499

J. SALMON - 564, 591, 599, 600  
C.G. SALLUSTIO SALVEMINI - 55  
M. SANCHEZ MORON - 96, 499  
F. SANTAOLALLA GADEA - 112, 125  
C. SASSE - 96, 97  
H. G. SCHERMERS - 594, 596, 598, 600  
G. SCHRANS - 96  
I. E. SCHWARTZ - 20  
D. SEERS - 139  
O. SEPE - 553  
SEYLER - 305  
A. SEYLER - 282  
T. SHARPE - 195  
SLYNN - 594, 596, 597, 599  
F. SNYDER - 159, 377, 658  
J. M. SOBRINO HEREDIA - 55, 457, 568  
P. SOLBES - 143  
J. STEENBERGEN - 337  
D. STRASSER - 329, 377, 429, 656, 658, 666, 667, 672, 673  
D. SWANN - 25, 55, 59  
P. TABARY - 672  
R. B. TALBOT - 14, 30, 44, 55  
P. TAYLOR - 45  
P.-H. TEITGEN - 111  
J. TINBERGEN - 12  
L. TINDEMANS - 95, 97  
A. TIZZANO - 20  
TRABUCCHI - 595  
M. TRACY - 159  
Ch. TUGENDHAT - 97  
R. UHRICH - 41, 54, 139, 194, 220  
J. A. USHER - 329, 594, 596, 659, 617, 667  
C. VAITSOS - 139

F. VAN CRABYENEST - 590, 604  
G. VANDERSANLEN - 594, 596, 617  
J. VAN DOORN - 52  
J. VAN GINDERACHTER - 28, 55, 142, 155  
H. VAN HASELEN - 155  
N. VANHOVE - 26, 28, 31, 41, 42, 43, 55, 75, 139, 142, 194,  
218, 219, 657  
G. VARTIS - 58  
VERGES - 416  
DE VERGOTTINI - 565  
VILA - 552, 565  
M. VIRGGS SORIANO - 606, 607  
M. WAELBROECK - 21, 594, 595, 598, 599, 606, 615, 627  
S. WALKER - 139  
H. WALLACE - 10, 13, 50, 55, 309, 657, 667  
L. WILDHABER - 565  
J. A. WINTER - 55  
E. WIRSING - 377  
M. WISE - 52, 657  
B. DE WITTE - 50, 88